UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL HÁBEAS CORPUS, SU TRAMITACIÓN Y PROCEDENCIA. UNA VISIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 98-23-JH/23 Y ACUMULADOS

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de casos.

Autor(a): Ab. Molina Romero Rodrigo Sebastián

Tutor(a): Ab. Redrobán Barreto Willam Enrique Mg.

AMBATO - ECUADOR

2024

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Rodrigo Sebastián Molina Romero declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre "El hábeas corpus, su tramitación y procedencia. Una visión de la sentencia Nro. 98-23-JH/23 y acumulados" como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 23 días del mes de enero de 2025, firmo conforme:

Autor: Rodrigo Sebastián Molina Romero

Firma: 

Número de Cédula: 0503192130
Dirección: Latacunga, Av. General Proaño, pasaje L2.
Correo Electrónico: rsmolinar13@gmail.com
Teléfono: 0979355761

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL HÁBEAS CORPUS, SU TRAMITACIÓN Y PROCEDENCIA. UNA VISIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 98-23-JH/23 Y ACUMULADOS” presentado por Rodrigo Sebastián Molina Romero para optar por el Título Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, jueves 23 de enero del 2025



……

Ab. REDROBAN BARRERO WILLIAM. Mg

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, jueves 23 de enero del 2025



……..

Ab. Rodrigo Sebastián Molina Romero

AUTOR

C.I.: 050319213-0

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL HÁBEAS CORPUS, SU TRAMITACIÓN Y PROCEDENCIA; UNA VISIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 98-23-JH/23 Y ACUMULADOS”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, jueves 23 de enero del 2025

Firmado electrónicamente por:
DANIELA FERNANDA LOPEZ MOYA

……..

Ab. LOPEZ MOYA DANIELA FERNANDA. Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Nombre: CHRISTIAN ISRAEL RODRIGUEZ BARROSO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Mejía, Ecuador
Fecha: 27/01/2025 11:33

…….

Ab. RODRIGUEZ BARROSO CHRISTIAN ISRAEL. Mg

EXAMINADOR

Firmado electrónicamente por:
WILLAM ENRIQUE REDROBAN BARRETO

…….

Ab. REDROBAN BARRERO WILLIAM. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

A mi papá, a mi madre y a mis hermanos y hermana que han sido un apoyo incondicional en todo momento, con su preocupación y experiencias me han ayudado a lograr cumplir otro objetivo más que me he planteado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco, a mis padres, a mis hermanos y hermana, y a toda mi familia que han estado pendientes en mí, apoyando y confiando en cada uno de los proyectos que me he propuesto para superarme como profesional y como persona.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD iv
APROBACIÓN TRIBUNAL v
DEDICATORIA vi
AGRADECIMIENTO vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS viii
RESUMEN EJECUTIVO xi
ABSTRACT xii
..... xii
INTRODUCCION 1
ESTADO DEL ARTE 3
Libros y Artículos Científicos 3
Palabras claves y/o conceptos nucleares: 5
Normativa jurídica 7
Metodología 8
Descripción del caso de objeto de estudio 9
CAPÍTULO I 11
MARCO TEÓRICO 11
El Hábeas Corpus 11
Antecedentes y definición 11
Tramite y regulación 14
Clasificación del hábeas corpus 16
Ampliación del hábeas corpus con otros derechos de las personas 17

Libertad Personal 18
Evolución de los Derechos Humanos 19
Amicus Curiae 22
Antecedentes y definición 22
Características del amicus curiae 25
Quiénes pueden ser amicus curiae 26
Coadyuvante del accionado 26
La Buena fe 27
Antecedentes y conceptos 27
Abuso del derecho 29
Antecedentes y conceptos 29
CAPÍTULO II 32
GUÍA DE ESTUDIO DE CASO 32
Temática a ser abordada: 32
Puntualizaciones metodológicas 32
Antecedentes del caso concreto 33
Decisiones de primera y segunda instancia 35
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador 38
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 40
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis 49
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional. 53
Análisis crítico a la sentencia constitucional 55
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano 55

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional ... 56
Métodos de interpretación ... 59
Propuesta personal de solución del caso ... 61
CONCLUSIONES ... 64
RECOMENDACIONES ... 66
BIBLIOGRAFÍA ... 67

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL HÁBEAS CORPUS, SU TRAMITACIÓN Y PROCEDENCIA. UNA VISIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 98-23-JH/23 Y ACUMULADOS

AUTOR: Ab. Rodrigo Sebastián Molina Romero

TUTOR: Mg. Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación aborda el uso de la garantía constitucional de hábeas corpus partiendo del análisis de la sentencia Nro. 98-23-JH/23 y acumulados de la Corte Constitucional. Considerando que en el Ecuador existen distintas formas en la que se ha llegado a utilizar esta garantía jurisdiccional en favor de una persona que se encuentra privada de su libertad, pero de manera inconstitucional, por lo que es necesario discutir sobre su significado y alcance jurídico que nos ofrece esta garantía. De tal forma que el trabajo identifica su procedencia, concepto y fin, considerando los estándares normativos y jurisprudenciales para que se pueda identificar el alcance que se tiene, en cuestión de recuperar la libertad de una persona cuando haya sido encarcelada de manera injustificada. En cuanto al método utilizado de análisis de caso, se evidencia que los profesionales del derecho desnaturalizan la garantía y en consecuencia los jueces, ya que toman al hábeas corpus como una acción para intentar liberar a una persona con sentencia ejecutoriada, así como conseguir una medida alternativa a la prisión, por lo que no es posible que exista un abuso del derecho tan evidente, pero a la vez sea ignorada por parte de la justicia ecuatoriana en donde aceptan, revocan y modifican a su gusto la aplicación de la garantía constitucional, por lo que gracias a los distintos casos mediáticos han llegado a ser estudio por parte de los jueces ecuatorianos, en donde se han indicado que medidas deben tomar al momento de dar paso a una de estas garantías, y en el caso que se evidencie desde primera instancia que posiblemente exista un abuso del derecho, se lo corrija o limite la procedencia de la misma.

DESCRIPTORES: hábeas corpus, abuso del derecho, garantía jurisdiccional.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: MOLINA ROMERO RODRIGO SEBASTIAN

TUTOR: MG. REDROBAN BARRETO WILLAM

ABSTRACT

HABEAS CORPUS: ITS PROCESSING AND ORIGIN. AN OVERVIEW OF RULING NO.

98-23-JH/23 AND ACCUMULATED CASES.

This research addresses the use of the constitutional guarantee of habeas corpus, starting from the analysis of Ruling No. 98-23-JH/23 and related cases from the Constitutional Court. It is considered that in Ecuador, there are various ways in which this jurisdictional guarantee has been used in favor of individuals who are unlawfully deprived of their freedom. Therefore, it is necessary to discuss its meaning and legal scope. The study identifies the origin, concept, and purpose of habeas corpus, considering the normative and jurisprudential standards that help clarify its scope regarding the individual's freedom recovery when they have been unjustly imprisoned. Using a case analysis method, it becomes evident that legal professionals often distort the guarantee, which in turn affects judges. They tend to treat habeas corpus as a means to attempt to release individuals with final judgment or to obtain alternative measures to imprisonment. Consequently, while there may be an evident abuse of rights, this issue is frequently omitted by the Ecuadorian justice system, which accepts, revokes, and modifies the application of the constitutional guarantee at will. Thanks to various high-profile cases, these issues have become subjects of study for Ecuadorian judges, who have indicated what measures should be taken when considering one of these guarantees. In instances where there is clear evidence of a potential abuse of rights from the beginning, it is crucial to correct or limit its applicability.

KEYWORDS: abuse of rights, habeas corpus, jurisdictional guarantee.



INTRODUCCION

En este documento argumentativo tomaré como base a una de las diferentes garantías constitucionales como es la del Hábeas Corpus, considerando que esta garantía es utilizada para restituir el derecho a la libertad personal, cuando un individuo haya sido detenido ilegal o arbitrariamente. Así como el proteger los derechos de vida e integridad física de las personas que se encuentren privados de su libertad.

El hábeas corpus es la segunda garantía constitucional que se encuentra plasmada dentro de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, como también dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta garantía viene desarrollándose a través de los tiempos, por lo que se tomará en consideración también su biografía, sus cambios y lo que ha conllevado a que hoy por hoy se la utilice como tal, identificando así cuales son los derechos que protege, su método de planteamiento, limitaciones y causas que conlleva la misma.

Se estudiará la sentencia de Corte Constitucional Nro. 98-23-JH/23 y acumulados; con el objeto de argumentar de manera crítica los deslices que hay dentro de los procesos de hábeas corpus que han sido seleccionados y revisados para esta resolución, por lo que pretenderé identificar las inexactitudes, debilidades, que hubo al momento de plantear esta garantía jurisdiccional.

De igual forma trataré de resaltar cual es el fin de esta garantía y como debería ser aplicada de acuerdo a las leyes vigentes de nuestro país, esto con la intención de crear un precedente de acuerdo a las diferentes falencias que se pueda hallar en la normativa, dado que en últimamente se han venido acrecentando el número de casos, unos más mediáticos que otros.

Objetivo central

Argumentar críticamente la incidencia de la falta de norma expresa y detallada en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el mal uso e

indebida aplicación, de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus respecto la sentencia nro. 98-23-JH/23 y acumulados.

Objetivos específicos

Identificar el contenido doctrinal, constitucional y normativo del hábeas corpus como vía de restauración de derechos vulnerados en torno a la privación de libertad, en cualquiera de sus modalidades.

Distinguir las peculiaridades normativas del hábeas corpus desde su regulación tanto constitucional, como desde la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Analizar los argumentos tanto, de hecho, como de derecho, para la concesión del hábeas corpus dentro de los casos que se infieren en la sentencia 98-23-JH/23 y acumulados.

Justificación

Social. - mediante este tema de investigación se dará a conocer a la sociedad en general si esta garantía jurisdiccional, el hábeas corpus, obtiene el fin que persigue, ya que muchas personas han escuchado de la referida, pero no todas entienden su concepto y beneficio, otras personas intentan acceder a esta y en diferentes ocasiones también son negados, ya sea porque no cuenta con las formalidades de ley o a su vez por que la persona que solicita no es apta para acceder a la misma. Por lo que es indispensable conocer y explicar al público en general de lo que se trata esta garantía y que conlleva todo su proceso.

Académico. - a través de esta investigación se dará a conocer a los estudiantes e investigadores la importancia del estudio de casos, la importancia de velar por un debido proceso, el identificar cuáles son las directrices por parte de la norma regulatoria, y qué deslices se pueden encontrar mediante el proceso de esta, para crear un precedente académico y no se pueda desmerecer a esta garantía.

Jurídico. - el planteamiento de este proyecto investigativo referente a la sentencia de Corte Constitucional Nro. 98-23-JH/23 y acumulados ayudará a que sirva como punto de argumentación a que no se pierda la naturaleza del hábeas corpus, que su aplicación deba ser de acuerdo a un proceso correcto, sin dar paso a otra interpretación y a su vez invitando a los juzgadores del país que no den iniciativa a que esta garantía se la pueda desnaturalizar.

ESTADO DEL ARTE

Libros y Artículos Científicos

1.- Velastegui, R. et. al. (2023) El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. Esta obra nos indica sobre cuál es el objetivo en sí del hábeas corpus, analizando su aplicación y su alcance proteccionista con el fin de determinar si esta garantía jurisdiccional esta direccionada acorde al fin que persigue.

2.- Valarezo, M. et. Al (2019) La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. El siguiente documento muestra que se analizaron enfoques jurídicos teóricos con el objetivo de comprender como funciona el hábeas corpus en relación al derecho de la libertad personal y como se debería aplicar esta garantía en nuestro territorio referente a las diferentes detenciones ilegales como arbitrarias.

3.- Anchundia, M. et. al (2022) La Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus como Objeto de la Libertad Personal en el Ecuador. El presente artículo ha sido realizado mediante investigación con enfoque cualitativo respecto al hábeas corpus con el fin de evidenciar cuál es su fin y por qué en estos últimos tiempos ha venido teniendo diferentes controversias, ya sea por su tramitación o su indebida aplicación.

4.- Bajaña, Juana. (2023) La efectividad del habeas corpus como herramienta de protección al derecho de la libertad personal en Ecuador. La autora nos indica dentro del documento se investigó cualitativa como cuantitativamente, que el hábeas corpus es utilizado como una garantía de protección sobre el derecho a la libertad de la

persona, en donde el Ecuador ha hecho caso omiso, también mal utilizado por los abogados con sus defendidos, dando como resultado la indebida aplicación del debido proceso y como efecto de la indagación se ha llegado a demostrar que existe un bajo catálogo de resoluciones a favor del ciudadano frente a esta acción jurisdiccional.

5.- Rodríguez, Marjorie. (2020) Alcance jurisdiccional del hábeas corpus en el Ecuador. El presente proyecto nos indica que fue realizado con diferentes procedimientos investigativos con el objeto de verificar cuál es el alcance jurisdiccional que tiene el hábeas corpus y como ha venido transformándose a través de los tiempos y como se ha incluido más derechos de los que protege esta garantía.

6.- Pinos, Camilo. (2022) Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador. Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios. El documento nos indica que se hizo una recapitulación histórica sobre el hábeas corpus en nuestra constitución, no solo de nuestro país si no también desde el derecho romano hasta llegar a nuestros actuales territorios. Incluyendo así a instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual velan los derechos fundamentales de las personas, así también se menciona a la Corte Constitucional ya que es quien emite sentencias y jurisprudencia respecto a esta garantía. Por lo que el fin es identificar cuan eficaz es la utilización del hábeas corpus respecto a su trámite y fin.

7.- Figueroa, M. (2022) Análisis del hábeas corpus preventivo y correctivo en la legislación ecuatoriana. Dentro de este proyecto se trata sobre el análisis del hábeas corpus, que tipos podemos encontrar y como es su aplicación, por lo que se ha revisado un poco de historia respecto a esta garantía jurisdiccional con el propósito de saber su clasificación y en el caso positivo de esta, conocer su aplicación.

8.- Tinajero, César. (2021) El hábeas corpus y sus clases como garantía jurisdiccional en la legislación ecuatoriana. El documento nos hace alusión sobre la garantía de hábeas corpus y los derechos que se protegen con esta, de igual forma se

ha indagado con el fin de ver cuál puede ser su clasificación y si se encuentra debidamente tipificado junto con su debida aplicación.

9.- Londoño, Margarita. (2019) El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. En el presente documento se ha tomado en referencia la Ley Estatuaria 1095 de 2006, estudiando la evolución que ha tenido el principio de la protección de derechos fundamentales por la aglomeración carcelaria conjunto con las diferentes normativas de nuestro país y también así llegándolo a comparar con otro país identificando causas y efectos que surgen por el hacinamiento carcelario por lo que se llega a la conclusión que nuestro hermano país Colombia no tiene la capacidad para proporcionar protección a las personas privadas de libertad por vulnerar ciertos derechos fundamentales.

10.- Por último, Castillo Solís, J. L., & Delgado Moreira, P. E. (2023). Incidencia y afectación del sistema de justicia ecuatoriano por la aplicación arbitraria del Habeas Corpus. En el presente documento se aborda del tema del hábeas corpus junto a su aplicación y resultado dentro del sistema judicial del Ecuador, que a pesar de esta ser una garantía constitucional en estos últimos tiempos las personas han llegado a acceder a la misma de una manera indebida, personas con sentencias ejecutoriadas han logrado acceder a estas y de cierta forma desnaturalizando y burlando al sistema judicial del país, por lo que se ha indagado con el fin de verificar cuál es su correcta o cual debería ser su correcta aplicación de dicha garantía.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Derechos. - Según Raúl Ortiz Urquidi; Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a estos porque lo instituyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado.

Libertad de circulación. - Según lo estipulado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13 indica que, toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; toda persona tiene derecho a salir del país, incluso del propio, y regresar a su país. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En nuestra Constitución en el artículo 66 numeral 14 nos indica claramente. - El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Hábeas Corpus. – Constitución de la República del Ecuador (2008) Es una acción de garantía jurisdiccional, destinada a la protección del derecho a la libertad personal, con el objeto de impedir que la autoridad competente prolongue la detención arbitraria o ilegitima de un ciudadano y este sea restituido inmediatamente a la sociedad. Garantizando le derecho a la vida y la integridad de los reclusos. La audiencia debe realizarse dentro de 24 horas donde se presentará las debidas justificaciones para considerar una que es una detención arbitraria. En el caso de que no se tengan los elementos suficientes esta garantía ordena que de forma inmediata se libere a la persona retenida. Así también funciona cuando se pueda verificar que existen tratos inhumanos, cruel o de tortura se ordenara su boleta de excarcelación, una atención integra y especializada, y en el caso necesario se aplicaran medidas alternativas a la prisión.

Inter Comunis. – La Corte Constitucional del Ecuador (2013) define a esta como consecuencia aplicable, de manera excepcional y en situaciones concretas a terceras personas, que sin ser parte procesal se encuentran en condiciones similares a los accionantes.

Tercero con interés. - La Corte Constitucional del Ecuador define al tercero interesado como una persona o entidad que no es parte original en un proceso judicial o administrativo, pero que tiene un interés legítimo, directo y actual en el resultado del mismo. Este interés debe ser tangible y concreto, no meramente hipotético o eventual.

Prima Facie. – Para Robert Audi (1997) en su libro "Moral Knowledge and Ethical Character", tiene como concepto a aquellas obligaciones morales que aparecen como válidas en una evaluación inicial, pero que pueden ser superadas por otros deberes más dominantes en situaciones particulares.

Sentencia ejecutoriada. - Para Couture, Eduardo (1958) define la sentencia ejecutoriada como aquella decisión judicial que ha adquirido firmeza, es decir, que no puede ser recurrida por las partes debido a que han vencido los plazos legales para interponer recursos, o por qué estos han sido resueltos (Fundamentos del Derecho Procesal Civil).

Abuso del derecho. – Según Carlos Fernández Sessarego (1984) menciona que el abuso del derecho ocurre cuando el titular de un derecho lo ejerce de manera antiética, desnaturalizando su finalidad y causando un daño injustificado. Por lo que esto tiene una estrecha relación con el principio de buena fe y equidad en el derecho.

Normativa jurídica

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 será en primera instancia quien nos favorezca con las diferentes garantías constitucionales que los ecuatorianos y ecuatorianas podemos tener acceso, la del caso en estudio la encontramos en su Sección Tercera en el artículo 89 respecto del Hábeas Corpus.

Así también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de su capítulo IV la Acción de Hábeas Corpus en donde se encuentra detallado el objeto que tiene este instrumento de protección constitucional, cuál es el mecanismo que debe seguir para activar esta garantía, así como las reglas que se debe observar al momento de aplicar la garantía en los casos en concreto.

Se utilizará la sentencia No. 98-23-JH y acumulados, emitida por la Corte Constitucional el día 13 de diciembre de 2023 en la ciudad de Quito, Ecuador. En esta resolución nos muestran que se había solicitado un hábeas corpus a favor de Christhian E. Araujo S. quien se encontraba privado de libertad con sentencia condenatoria.

El beneficiario solicito el hábeas corpus por enfermedad, ya que dentro del centro penitenciario se estaría llegando a poner en riesgo su salud. Dentro de este emergieron dos personas como terceros interesados, la garantía jurisdiccional fue aceptada y las tres personas inmersas se beneficiaron de esta garantía.

Otro caso abordar es el Nro. 887-22-JH emitida por el Tercer Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional con fecha 13 de septiembre del 2022 en donde se había presentado una acción de hábeas corpus a favor del señor Jorge David Glas Espinel, su patrocinador alegaba que el SNAI no le permitían su libertad a pesar de que existía la garantía de hábeas corpus con causa signada 98-23-JH donde se ordenaba su libertad.

De igual forma, el caso 1007-22-JH emitida por la Corte Constitucional el 26 de octubre de 2022 en el cual se interpuso otra acción de hábeas corpus a favor de Jorge Glas en razón de que existía una boleta de excarcelación a favor de este, y que el SNAI de manera injustificada lo tenían retenido. Previa inadmisión de la garantía propuesta su patrocinador Fausto Jarrin apeló la decisión y de igual forma no fue admitida. Con fecha 27 de octubre del año 2022 el abogado de Glas presento una acción extraordinaria de protección el cual fue también negada, pero fue remitida a la Sala de Selección ya que posiblemente se estaría desnaturalizando la acción de hábeas corpus.

Metodología

Las fuentes de información con las que se cuenta para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca particular, y en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Estudio de casos el cual es un método de investigación empírico utilizado para investigar un fenómeno contemporáneo, centrado en la dinámica del caso, dentro de su contexto de vida real. Mencionemos que este método de estudio de casos es

particularista ya que se enfoca en una realidad o tema específico. De igual forma es descriptivo ya que nos brinda una descripción cualitativa de una situación o condición.

Finalmente, es inductivo por lo que permite revisar mediante el razonamiento en el que se elabora una hipótesis y de esta se pueden hallar nuevas relaciones a partir de casos concretos, en donde los hechos revisados se lo pueden registrar como premisas.

Descripción del caso de objeto de estudio

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El caso 98-23-JH y acumulados emitido por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 13 de diciembre del 2023 es en este caso el objeto de estudio, ya que dentro de esta resolución se encuentran inmersos tres casos polémicos que se centralizan en utilizar la garantía constitucional como es la del hábeas corpus con el fin de burlar al sistema judicial del Ecuador.

Dentro de los casos anteriormente citados, consecutivamente se puede evidenciar que desde el inicio de estos procesos existe una irregularidad, ya que en el primero se alega que se desconoce el paradero de Christhian Araujo pese a estar recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, se alega también que el privado de libertad padece de hipoparatiroidismo y que el Ministerio de Salud Pública junto con el Centro de Rehabilitación Social no brindaban un tratamiento necesario para precautelar su derecho a la salud.

Consecutivamente el legitimado activo de Daniel Salcedo, persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada presento un escrito como tercero interesado en donde citaba que padecía problemas de salud y que tenía “un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional.”

El mismo día el estudiante Jonathan Aguinda Shiguango en representación de Jorge Glas persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada de igual manera presentó un escrito como tercero interesado en donde se alegó que padecía ciertas enfermedades como “hipertensión arterial, fibromialgia, faringitis crónica, trastorno de

ansiedad, entre otras. Solicitó que los efectos emitidos en sentencia a favor del señor Christhian E. Araujo S. sean también para el señor Jorge Glas al existir circunstancias comunes entre el accionante y el tercero interesado.

En audiencia de la causa se presentaron, el legitimado activo y los representantes de los supuestos terceros con interés, así también asistió el representante del Centro de Rehabilitación de Quito en donde el Ab. Banny Rubén Molina Berrazueta quien era juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Portoviejo emitió resolución oral en donde se dio paso al Hábeas Corpus a favor de las tres personas. Cuatro días después, el 9 de agosto del 2022, la Procuraduría General del Estado y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores apelaron dicha decisión.

El 26 de agosto del mismo año, la Sala Provincial Laboral pronunció un auto de nulidad por no contar autos de notificación a la Procuraduría General del Estado y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, por lo que se dejó sin efecto las actuaciones judiciales y se emitió la boleta de captura de las tres personas antes mencionadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El Hábeas Corpus

Antecedentes y definición

(Álvarez Marquez, 2023) Uno de los primeros antecedentes del hábeas corpus se encuentra en la Grecia antigua, donde la libertad era un privilegio y los derechos humanos tal como se los entiende hoy en día no ocurriría, por lo que las nociones básicas de derechos que se conoce comúnmente o es de conocimiento básico de cierta manera no eran aplicables para la época.

A lo largo de la historia, el derecho y la protección de la libertad han ido evolucionando. En la civilización romana la libertad y su protección jurídica existían bajo los preceptos de la época, aunque la esclavitud por deudas era un mecanismo válido. Posteriormente, en América Latina el hábeas corpus adquirió relevancia debido a la influencia del derecho romano, francés y estadounidense.

El hábeas corpus como derecho fundamental se remonta a una institución jurídica de gran antigüedad, con raíz anglosajona, su implementación surge de la articulación de una serie de derechos, siendo el derecho a la libertad el pilar fundamental que sustenta la aplicación de esta garantía. (Álvarez Marquez, 2023)

En la ciudad de Riobamba el 23 de septiembre de 1830 fue aprobada la primera Constitución desde la creación de la República del Ecuador como país soberano. Dentro de esta carta magna se encuentran las primeras referencias del hábeas corpus en donde ya se prohibía la detención arbitraria.

> (Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 59, 1830) Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano,

> expedirá el juez una orden firmada, en que se expresan los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria.

El hábeas corpus es la segunda de seis garantías jurisdiccionales que se encuentran plasmadas en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, esta norma regulatoria es quien conexa con el resto del marco jurídico vigente.

Cito artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008:

> La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.
>
> Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.
>
> La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.
>
> En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

> Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 56)

Si realizamos un análisis entre los artículos aludidos, resaltemos que antes no se complicaban tanto en detallar tal vez que derechos protegían, sino que indicaban cual es la prohibición, (solo la autoridad competente podía arrestarlos), una condición (a menos que sea en flagrancia), posterior a ello el juez realizaba un auto en el que explicaría los motivos de la aprensión.

En cambio, en la Constitución vigente se mantiene la estructura, pero se incrementa cual es el objeto (recuperar la libertad) así como se mencionan los derechos que intentan proteger (vida y la integridad física) de las personas privadas de libertad.

Se indica también el proceso que se va a continuar una vez interpuesta la acción, de manera de cierta forma detallada, y pues esta se convierte en la garantía constitucional que podrá ser presentada ante cualquier juez.

Para Ernesto Albán, jurista ecuatoriano menciona que el hábeas corpus es una acción institucional con carácter público, sui generis, donde no se lo puede direccionar al ámbito civil o penal, pero que sí prevalece ante cualquier norma o procedimiento.

De lo anterior se puede argumentar que el hábeas corpus como tal, es una figura que se activa de forma individual, al ser de carácter sumario y de pronta acción no se lo podría clasificar en alguna rama del derecho, y aunque no prevalezca de cierta forma ante cualquier procedimiento judicial, si es de aplicación inmediata.

La Corte Constitucional en sentencia 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017 menciona al hábeas corpus como:

> Un control judicial de detenciones, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus

distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

El artículo 27 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos menciona sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, entre otros, sirven además para preservar la legalidad en una sociedad democrática. (Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, pág. 10)

Con este artículo citado la Corte Interamericana se hace plausible junto con las garantías de hábeas corpus o recurso de amparo como se lo conoce en diferentes países de América Latina siendo estas garantías judiciales indispensables para la protección de distintos derechos.

De cierta manera el hábeas corpus en el sistema interamericano ha tenido un impacto positivo respecto a la atención de los derechos gracias a ciertas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los estados tienen la obligación de garantizar que la acción sea efectiva y que sea accesible para todas las personas, ahora incluyendo a grupos vulnerables, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otras.

Tramite y regulación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos menciona cuál es el trámite que debe seguirse, consideremos que el debido proceso de la garantía implica que se debe avalar un correcto procedimiento ante una autoridad especializada para una correcta revisión del motivo de su detención por lo que, en primer instancia la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta de manera oral o escrita, con o sin abogado, ya sea por la persona privada de libertad arbitrariamente, su abogado patrocinador o cualquier persona, ante cualquier juez de primera instancia y lo conocerá el juez o jueza del lugar donde se presuma que se encuentra el recluso.

En caso de que no se conozca el lugar de donde se encuentra el presidiario se podrá interponer la acción ante el juez o jueza del domicilio del accionante, cabe mencionar que esta forma únicamente será cuando se trate en casos de la desaparición forzada o una desaparición involuntaria de personas o cuando no exista una orden de encarcelamiento previa.

Se convocará a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas contadas a partir de la presentación de la demanda, mas no de la calificación, esta deberá ser lo más pronta para prevenir otro tipo de vulneración, se ordenará que comparezca la persona privada de su libertad, de un defensor público, así como el juez, el fiscal en casos de procesos penales de acción pública, más el director del Centro de Reclusión Social. Dentro de esta audiencia se deben presentar las justificaciones que sustenten la medida privativa de libertad.

En donde la sentencia puede ser de manera verbal en la audiencia, dentro de veinte y cuatro horas, y su resolución deberá ser por escrito. Resaltemos que el hábeas corpus no podrá ser suspendido por ninguna razón o emergencia, siempre se buscará un mecanismo para proteger la libertad de la personal. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a partir del artículo 43 y siguientes nos muestran cual es el objeto del hábeas corpus en donde su fin es proteger el derecho a la libertad, el derecho a la vida y la integridad física y otros ligados con las personas privadas de libertad.

Así como no pueden ser exiliadas, ni desaparecidas de manera forzada, se prohíbe también cualquier acto de tortura, ni podrá ser tratada de manera cruel o inhumana. La única forma en la que se podrá recluir a una persona por tema de deudas será en razón de pensión de alimentos.

Las reglas de aplicación que nos habla dicha normativa y que deberán observar los jueces y juezas son cuando, se verifique cualquier forma de tortura hacia el presidiario por el cual se ordenará su liberación inmediata, contando con atención

integral y especializada, así como la toma de medidas sustitutivas a la privación de libertad.

Así también cuando el juez declare violación de un derecho por su detención ilegal o ilegítima, se ordenará la libertad inmediata junto con su reparación integral, cabe mencionar que se entiende a la privación ilegítima o arbitraria cuando, la persona no se haya presentado a la audiencia, cuando no exista o no se exhiba la boleta de encarcelamiento y a su vez cuando esta no cuente con los requisitos legales. Resaltemos que en el numeral tercero, indica que la orden de libertad será de aplicación inmediata por los centros de rehabilitación social sin observación o excusa alguna. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Clasificación del hábeas corpus

Existe cierta clasificación de esta garantía, el hábeas corpus reparador el cual es de la forma tradicional, procede cuando existe privación ilegal, arbitraria o ilegitima de la libertad ambulatoria. El hábeas corpus restringido cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias. Como tercera clase tenemos al correctivo, en donde se enfoca al control en donde se desenvuelve la privación de libertad, por un acto lesivo del derecho a la vida, su integridad física y psicológica o también del derecho a la salud.

El hábeas corpus preventivo se da cuando no existe reclusión, pero si indicios de una amenaza cierta o inminente, cuando hay indicios suficientes de que un servidor público va a privar de la libertad a una persona de manera ilegal. Así también tenemos al hábeas corpus traslativo en donde su fin es garantizar el traslado de un reo hacia otro centro penitenciario, a un centro de salud, y este sea respetando sus derechos sin que exista riesgo de fuga.

Otra clase de hábeas corpus es el instructivo el cual emerge cuando no es posible ubicar el paradero de una persona. Como séptima clasificación tenemos al innovativo cuando se solicita la intervención jurisdiccional con el fin de que el caso en concreto no se reitere. Y, por último, el hábeas corpus conexo el cual no va dirigido

hacia la privación de libertad, sino por situaciones conexas como la falta de patrocinador legal o este sea auto incrimine.

Para Ramírez, C. (2022) jurista especializado en derechos humanos y migración, defiende la importancia del hábeas corpus transnacional; pues señala que la clasificación del hábeas corpus es esencial en un mundo globalizado, donde las detenciones arbitrarias pueden afectar a personas fuera de sus países de origen. La cooperación internacional y la protección de los derechos humanos en contextos transnacionales requieren un enfoque clasificado de esta garantía.

Ampliación del hábeas corpus con otros derechos de las personas

En el hábeas corpus si existe ampliación en cuanto a derechos refiere, a más del derecho de libertad ambulatoria, se conexa con el derecho a la vida, en donde la Constitución en su artículo 51 numeral 4 nos menciona que se debe contar con los recursos humanos y recursos materiales necesarios con el fin de garantizar la salud e integridad personal. En este también corresponde al juez constitucional emitir medidas que permitan resguardar la integridad del recluso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 26)

Otro derecho conexo es el de la integridad física, que dentro de la misma normativa en su artículo 66 numeral 3 indica que esta incluye la integridad psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia, en donde el Estado deberá tomar medidas necesarias para contrarrestar cualquier tipo de violencia en contra de un individuo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 32)

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 nos indica que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 2).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 referente al derecho a la integridad física, establece la prohibición de tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanas o degradantes. (Asamblea General de 16 de diciembre de 1966 , 1976)

Según Novoa, E. (1978) enfatiza que la integridad física debe ser protegida contra cualquier forma de violencia por parte de personas públicas o privadas; en donde el Estado debe proteger a las personas bajo su jurisdicción de cualquier otro tercero que puedan intentar vulnerar su integridad física.

Libertad Personal

> Para Luna, P. (2021) La libertad personal es un derecho humano y fundamental, y se reconoce en el más alto nivel normativo, y se debe de proteger frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, de modo que la libertad personal es básicamente sin duda alguna un derecho que salvaguarda y protege al ser humano, el cual es necesario que sea protegido en contra de todos aquellos actos que sin fundamento legal y en forma caprichosa lo transgredan. Por tal motivo las autoridades deben estar conscientes de las obligaciones que frente a dicho derecho tienen, así como de las pautas a las que deben de sujetarse en las eventualidades que se presenten.

Conforme el artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, resalta el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir con total libertad del país.

Dentro del mismo articulado, en el numeral 29 referente a los derechos de libertad que también incluyen son: a) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres. Y el literal c) que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto en pensiones alimenticias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33)

Para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 numeral 1 indica que, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, pág. 4)

Según Honneth, A. (2014) el derecho a la libertad implica que el Estado debe garantizar la participación de los ciudadanos en una esfera pública donde se pueda desenvolver su autonomía jurídica y moral, así como la cultura política democrática. Honneth propone una teoría de la justicia que se basa en analizar cómo las instituciones de las sociedades liberales y democráticas occidentales dan cabida a un mayor o menor grado de libertad.

Para la Convención Americana de Derecho Humanos respecto al derecho a la libertad personal, en el artículo 7 numeral 2 dice: que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados partes. En su siguiente numeral se menciona que, nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; toda persona retenida o detenida debe ser llevada sin demora alguna por derecho ante un juez o tribunal competente el cual decidirá sobre si su detención es legal o a su vez decidirá liberarlo en caso de que el arresto fuere ilegitimo. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, pág.4).

Existe también otro tipo de libertad personal al que Robert Nozick un filósofo político y jurista estadounidense, en el que menciona que la libertad individual y de la propiedad privada también van de la mano. Este jurista argumenta en <Anarquía, Estado y Utopía> que la libertad que el defiende es la de perseguir sus propios proyectos de vida e intereses particulares sin que exista interferencia de nada, por lo que el Estado debería velar por los derechos de propiedad, y que a su vez se garantice un debido cumplimiento de contratos.

Evolución de los Derechos Humanos

(Rodríguez Rodríguez, 2020) Resaltemos que los derechos humanos han venido evolucionando, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano, producto de los pilares fundamentales de la Revolución Francesa (igualdad, libertad y fraternidad), fue uno de los primeros y más importantes instrumentos en anunciarse y reconocer sin distinción alguna los derechos humanos de los individuos, basados en la dignidad humana.

Esta Declaración fue emanada de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa en la que marcó un hecho decisivo en la historia, al otorgar rango constitucional a los derechos humanos y elevarlos de meras exigencias filosóficas a la máxima jerarquía jurídica.

A partir de esta Declaración se concibe a los derechos humanos desde un fundamento iusnaturalista, propio de la esencia humana de cada ciudadano, sujeto de protección de toda organización política. La evolución de los derechos humanos puede comprenderse desde dos enfoques: histórico y jerárquico. Si bien todos tienen la misma calidad e importancia, su reconocimiento ha sido objeto de una cobertura progresiva que ha variado a través del tiempo.

La primera generación de derechos humanos, reconocidos legalmente a finales del siglo XVII, se identifica como derechos civiles y políticos, cuyo valor principal es la libertad. Incluye derechos y libertades relacionados con la vida (prohibición de tortura y tratos inhumanos), la seguridad jurídica (confiabilidad en el orden jurídico y sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley), la igualdad (en el goce y ejercicio de los demás derechos, así como igualdad judicial), la libertad económica, de conciencia y a la propiedad individual.

Esta primera generación de derechos está principalmente dirigida a limitar la intervención de las autoridades y del Estado, dejando sin bases a los regímenes absolutistas. Promueve la división de poderes y mecanismos de protección a este grupo de derechos, que se traducen en limitantes y oposición a cualquier vulneración de la esfera íntima y personal de los ciudadanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, surge una segunda categoría de derechos humanos, esta surgió por las nuevas y mayores necesidades de las personas,

denominados derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos, contenidos principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 pretendieron dar inicio a la transformación hacia un Estado social de derecho, que no solo busca el desarrollo de las libertades de cada ciudadano en el ámbito del liberalismo económico, sino que también le impone al Estado el deber y función máxima de defensa y garantía de los derechos de los ciudadanos.

En cuanto a los derechos de segunda generación proporcionan las bases para lo que actualmente se conoce como un Estado de derechos, imponiéndole como otro de sus deberes primordiales el de satisfacer las necesidades de la sociedad, velar por el bien común y proporcionar mecanismos para la protección y acceso efectivo a derechos como el trabajo, la seguridad social y la educación. Estos derechos permiten al individuo, sin distinción alguna, desarrollarse plenamente en sociedad, encontrando su fundamento en las aspiraciones de la sociedad.

Es importante destacar que esta segunda generación de derechos no elimina, ni sustituye a los derechos de primera generación, sino que se complementan mutuamente, ya que finalmente forman parte o más bien nacen de los ciudadanos.

A partir de 1986 con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas empezaron a crear los derechos de tercera generación, impulsados por el proceso de globalización. En este contexto, cada ciudadano se convierte en el sujeto central, enfrentando tanto ventajas como desventajas derivadas de las nuevas y novedosas transformaciones a nivel económico, social, cultural y político. (Rodríguez Rodríguez, 2020)

Según la Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR los derechos de tercera generación constan del derecho al desarrollo sostenido en donde no solo importa el derecho propio, sino también velan por que tengan acceso a servicios básicos, garantizando la sostenibilidad del planeta.

Otro derecho es el de la autodeterminación de los pueblos, en donde las ciudadanas y ciudadanos de cada Estado pueden elegir libremente su modelo social,

económico y político. El derecho a la paz no solo se lo toma en cuenta al no encontrarse en un conflicto armado, sino también como la convivencia sana, cooperación y el solventar cualquier conflicto entre las personas o grupo de personas, para con esto también dar cumplimiento al goce de un ambiente sano.

Si bien se puede decir que existen los derechos de cuarta generación, aunque son menos concretos y conocidos, tal vez por ser más especulativos, pues estos derechos podrían ser al derecho a tener un entorno digital seguro y protegido, esto con los diferentes y miles de millones de datos que cada individuo proporciona al internet y de esto que surjan los ciberdelitos por violación a la privacidad en línea.

Derecho a la paz espacial, derecho a la bioética y la ética tecnológica, derecho a la gobernanza global el cual implica a una participación de forma parcial por parte de todos los países, para que exista una toma de decisiones democrática sobre cuestiones comunes, como el comercio internacional justo, y como ultimo derecho el de autonomía digital y la autodeterminación tecnológica con esto tratar que los datos que ingresemos a la web solo nosotros podamos tener acceso, tener una identidad digital y poder tomar decisiones tecnológicas. (La Agencia de la ONU para los Refugiados, 2017)

Amicus Curiae

Antecedentes y definición

Existen autores donde mencionan que el amicus curiae se origino en el derecho romano, otros autores aseguran que fue dentro del derecho inglés, si bien no se conoce de donde proviene realmente la figura, lo que si se conoce a ciencia cierta es que esta ha sido utilizada como se la conoce hoy en día, meramente como una opinión dentro de un proceso.

El Derecho Romano existía la figura del consilium, que era un grupo de expertos consejeros convocados para asistir a un magistrado. Inicialmente, su participación era informal y su consejo no era vinculante, pero posteriormente se

integraron al sistema judicial como subordinados de los magistrados. (Radin,1928, pág. 412)

Sin embargo, Umbricht, (2001) y López señalan que la figura del amicus curiae se diferencia del consilium, ya que los amici no eran nada más que meros colaboradores o asistentes del juez, sino que buscaban aportar argumentos decisivos para la resolución del caso, sin estar subordinados a la autoridad judicial.

(Pulla Galindo, 2021) Los tratadistas que comparten su estudio en donde el amicus curiae surge dentro del derecho ingles cambian su forma de analizar cómo es utilizada esta figura, al ponerse en una posición en donde se pierde la parcialidad, ya que con el mero hecho de dar una opinión al juez dentro de un proceso se debe poner sí o sí de lado de una de las partes, por lo que no estaban de acuerdo que existe total igualdad al usar el amicus curiae.

Se considera que tras el uso frecuente del amicus curiae este se consolidó en el Derecho estadounidense a partir del siglo XVII, con el primer caso registrado en el año 1821. La Corte Suprema de Estados Unidos creó la Regla 36 para regular la intervención de los amici curiae, lo que impulsó su adopción en otros países de influencia anglosajona.

En Latinoamérica, esta figura legal del amicus curiae se incorporó como una figura jurídica innovadora, pero su desarrollo ha sido limitado debido a que los ordenamientos jurídicos de la región se basan en modelos europeos y no se han adaptado completamente a la realidad de cada país para así lograr una mejor aplicación, en donde se pueda evidenciar posibles deslices.

Sin embargo, en países como Bolivia, Perú y Colombia, los amici curiae han buscado ampliar el debate judicial y coadyuvar con la administración de justicia, especialmente en procesos constitucionales, si bien es cierto no son tantos casos, pero por lo menos se van creando precedentes judiciales por lo que de una manera u otra irán solventando ciertas perplejidades. (Pulla Galindo, 2021)

En Ecuador, el amicus curiae se encuentra regulado por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de su Capítulo I de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Exponiendo un criterio de este articulado puedo denominar, que cualquier persona que está interesada en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae y en el caso de ser admitido se lo podría escuchar en audiencia previa aprobación del juzgador o juzgadora. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 7)

La evolución en el derecho internacional, la figura del amicus curiae ha sido incorporada paulatinamente en sistemas internacionales de protección de derechos humanos, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, convirtiéndose en una herramienta útil para elevar el debate judicial cuando el Derecho de los Tratados, la Costumbre Internacional o el Derecho en general resultan insuficientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han ido utilizando la figura del amicus curiae esto cuando los derechos de los Tratados, la Costumbre Internacional o un derecho en general han resultado deficientes, por lo que esta se ha ido adhiriendo con el derecho internacional siendo una herramienta importante.

Jorge Baquerizo señaló lo siguiente: Intervenir en un proceso sin ser parte procesal, con el único objetivo de aportar un criterio jurídico a favor de la Justicia: esta es, con bastante simpleza, la naturaleza del amigo del tribunal, que es la traducción que mejor responde al vocablo en latín <amicus curiae>. (Baquerizo, El amicus curiae: Una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas, 2004)

Este amigo de la corte o amigo del tribunal, engloba a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente ofrecen su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un amicus curiae queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal.

De ello se desprende el concepto del amicus curiae es una figura jurídica que permite la intervención de terceros ajenos a un proceso judicial, con el fin de que aporten información, argumentos u opiniones sobre un caso, en virtud de su experiencia, conocimiento o interés en la resolución final.

Ustárroz, D (2009) nos menciona que, representatividad adecuada y su idoneidad constituyen un requisito para admitir la intervención del amicus curiae. (Ustárroz, 2009, pág. 374)

Argumentando lo expuesto por Ustárroz, las personas que fueren ser amicus curiae deberían ser a una persona de cierta forma digna y capaz, que sea bien vista por la sociedad gracias al trabajo que hubiere realizado. Pero si se debe revisar el fin por el que actúa este interventor junto con la materia en discusión.

Características del amicus curiae

El amicus curiae no reviste el carácter de parte en el proceso, ni mediatiza, desplaza o reemplaza a las partes, es importante señalar que su intervención no debe confundirse con la de un perito o consultor técnico.

Por lo que la finalidad la participación se limita a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o una cuestión institucional relevante. Debe tener un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito, que exceda el de los directamente afectados. Cabe mencionar que la comparecencia de este no vincula al tribunal ni genera costas u honorarios.

Este amicus curiae debe es considerado como un tercero comprometido con una de las partes, aunque inicialmente este debía intervenir de manera neutral en defensa de una causa social relevante.

Quiénes pueden ser amicus curiae

Los amicus curiae pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cierto interés, conocimiento o experticia en el tema de debate, de este se busca que su participación sea de buena fe y con fines de colaborar con la administración de justicia, aportando nuevas perspectivas.

La naturaleza de intervención es que no tiene un carácter procesal, por lo que no reemplaza a ninguna de las partes, ni tampoco se le considera un tercero coadyuvante o un perito, ya que su opinión no es vinculante para el juez.

Como requisito para su admisión, debe contar con idoneidad necesaria para intervenir, por lo tanto, debe existir pertinencia temática entre la materia discutida y los fines institucionales de la persona que actúa como amicus curiae. De los alegatos presentados solo el juez tiene la facultad discrecional de admitir o rechazar el alegato del amicus curiae, si lo considera un medio idóneo y útil para la causa.

Coadyuvante del accionado

Echandía, D (1984) dentro del <Compendio de Derecho Procesal> conceptualiza al coadyuvante del accionado como un sujeto procesal que interviene voluntariamente en el proceso para defender un interés propio que está alineado con el del afectado, contribuyendo activamente a la defensa frente las alegaciones del demandante.

Según Montero, J (2000) en <El coadyuvante en el proceso civil> indica que el coadyuvante es un tercero que interviene en el proceso con el único objetivo es apoyar al demandado, considerando que su intervención puede ser crucial para el desarrollo y resultado del litigio.

De lo anterior, mencionemos que el coadyuvante del accionando es otra persona quien puede intervenir como tercero con interés, este puede ser natural o jurídico en el que su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción,

dentro de la audiencia su intervención puede ser de diez minutos y esta puede ser cualquier parte del proceso.

Las principales características del coadyuvante es que tiene un interés directo y legítimo en el resultado del proceso, sin importar que no estuvo desde el momento inicial de la causa, pero si puede presentar pruebas y argumentos en apoyo al coadyuvado, pues si bien tiene una participación activa este no toma decisiones en el caso, por lo que los jueces y juezas deberán identificar que los argumentos expuestos si tengan relación con las pretensiones del demando en el proceso y no se tenga cuestiones ajena al mismo.

Indiquemos pues que la sentencia afecta directamente al accionado y de manera indirecta al coadyuvante ya que este al momento de formar parte acepta y reconoce el interés directo al resultado del juicio.

La Buena fe

Antecedentes y conceptos

Mencionemos que desde tiempos atrás, dentro del derecho romano existieron diferentes puntos de vista respecto a todos estos derechos, pues en este principio no es la excepción ya que, dentro de esta época, en el derecho romano se entendía a la buena fe como el estado psicológico o de conciencia del sujeto, ya sea la creencia o convicción de estar actuando conforme a derecho sin conocimiento de la ilicitud de su conducta. Es decir, del punto subjetivo de este principio es que se centra únicamente en la actitud interna de la persona sobre la legitimidad de sus actos.

En cuanto a la buena fe objetiva nace después de críticas argumentativas, de la doctrina jurídica y demás, en donde esta buena fe objetiva se la reconoce como una conducta estándar, más bien llamado como un deber de la persona al comportarse de manera honesta, leal, parcial ante las diferentes actividades jurídicas. De esto puedo argumentar que la buena fe objetiva ve al comportamiento externo de las personas muy aparte de la actitud interna.

Para Ossorio, M (1973) define a la buena fe como:

> Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.), así como también en materia de prescripción. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1973, pág.124)

Según el tratadista existen ciertos aspectos clave para la buena fe, en cuanto a la honestidad y sinceridad el cual las partes deben proporcionar información y pruebas verídicas.

En cuanto a la lealtad procesal implica que las partes deban tener un comportamiento leal y justo con la contraparte, evitando así conductas que intenten obstaculizar, engañar o retrasar el proceso.

Así también Ossorio resalta algo muy importante, en que la buena fe procesal implica la prohibición de abusar de los derechos procesales, por lo que las partes no deben utilizar los mecanismos y recursos legales de forma indebida con el fin de causar daño a la otra parte o al sistema judicial en sí.

Al hablar del principio de buena fe resaltemos que es uno de los principales y fundamentales pilares del derecho, pues lo encontramos en la Constitución del Ecuador como parte de los deberes que tienen los ciudadanos, en el artículo 83 numeral 7 nos habla de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Así también en el numeral 9 del mismo artículo al practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. En lo que emana la norma únicamente se debe velar por el bien común. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el Código Civil en su artículo 1562 donde indica que, los contratos deben realizarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ello se expresa,

sino a todas las cosas que emana precisamente la naturaleza de la obligación (…) (Código Civil, 2022, pág. 318)

Dentro del Código Orgánico Administrativo tenemos una mejor definición de este principio en donde el artículo 17 señala al principio de buena fe: Se presume que los servidores públicos mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (Código Orgánico Administrativo, 2017, pág. 3)

De esto denotemos la importancia de la buena fe dentro de los procesos, ya que esta fomenta de cierta forma la confianza en la justicia, en los procesos y por lo tanto a las partes litigantes, garantizando la equidad dentro del proceso en desarrollo evitando que una de las pares obtenga alguna ventaja inicua.

Ahora, la buena fe como principio general del derecho se erige como un criterio interpretativo y de integración del derecho, que permite adecuar las normas a las exigencias de la justicia y la equidad en cada caso concreto.

Abuso del derecho

Antecedentes y conceptos

(Rojas Delgado, 2017) El abuso del derecho como tal, se lo viene evidenciando en los últimos tiempos, aunque dentro del derecho romano ya vino emergiendo, donde había la frase “qui jure suo utitur moninen loedit” que significa “quien usa de su derecho no puede ser responsable” ; esto conexo con el derecho de propiedad a la prohibición de demoler una casa por parte del propietario con el objeto de conseguir dinero, vender sus partes o la ejecución de la cuota respecto a la residencia, ya que igual se encontraban regidos por un emperador.

En la edad media el derecho canónico implanto un concepto de abuso del derecho, tomando como arista el abuso de la libertad de conciencia previo a limitar indebidamente la libertad de confesión sacramental; otra arista fue la del abuso sexual

de menores por parte de sacerdotes donde surgieron nuevas normativas como “El Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela de San Juan Pablo II en 2001” entre otras.

En cambio, el nuevo concepto de abuso del derecho se continuaba desarrollando en el sistema jurídico de derecho civil en Europa durante los siglos XIX y principios del siglo XX en donde diferentes autores empezaron a resaltar que este ejercicio del derecho se da con la intención de dañar a otros, en Francia en su Código Civil de 1804 denominado Código Napoleónico no tenía artículos sobre el abuso del derecho, pero si mencionaba al artículo 1382 que trata de la responsabilidad por actos ilícitos. Así también dentro del Código Civil Alemán de 1900 donde se indica que el ejercicio de un derecho es inadmisible si su único propósito es causar daño a otro.

A partir del siglo XX en adelante, el concepto de abuso del derecho fue adoptado por algunos sistemas jurídicos de América Latina lo cual ha conllevado a formar parte de la teoría general del derecho, así como la positivización de la infracción como es en nuestro hermano país Perú y el argentino quienes cuentan con disposiciones específicas que regulan el abuso del derecho. (Rojas Delgado, 2017)

Actualmente aún sigue siendo tema de discusión en el ámbito jurídico ya que cada vez nacen nuevas circunstancias, por lo que se toman ciertos aspectos actuales respecto al abuso de este derecho.

En cuanto a su naturaleza, el abuso del derecho se lo define como el ejercicio de un derecho que va mucho más allá de los límites razonables, causando daño de manera injustificada a otros, tergiversando la finalidad original.

En el abuso del derecho se versan principios fundamentales, como es el de buena fe en donde se espera que quienes ejercen sus derechos lo realicen de una manera honesta, parcial, transparente sin tener intenciones maliciosas o dañinos.

La razonabilidad es otro principio presente ya que, al momento de ejecutar un derecho o derechos, estos deben estar considerados para uno y para los demás dentro de los limites aceptables. Y el de proporcionalidad en la medida en el que se desarrolle el derecho no debe exceder la relación con el legítimo propósito del derecho.

Esta vulneración o abuso del derecho puede estar aplicado dentro del derecho civil, al momento de la creación de un contrato, la propiedad o la responsabilidad civil en donde se genera un compromiso significativo contra terceros.

Así también dentro del derecho administrativo donde fácilmente las entidades administrativas pueden ejercer poder de manera perjudicial ante los administrados de forma infundada.

Y dentro del derecho penal, ya que en muchos sistemas jurídicos este abuso del derecho puede implicar la creación, desnaturalización, indebida aplicación del derecho, como el abuso de la posición dominante o fraude cual fuere el caso.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada:

La presente investigación tiene como estudio a la sentencia de Corte Constitucional 98-23-JH/23 y acumulados, de fecha 13 de diciembre del 2023, en donde se estudió tres casos de hábeas corpus, donde se analizó, si en primera instancia el juez que conoció la causa inobservó precedentes constitucionales, también surge la duda si el juez que avocó conocimiento de la causa era competente para conocer la misma, se cuestiona también sobre la legalidad de las dos personas que buscaban ser terceros interesados, junto con eso cotejar si el Inter Comunis era aplicado correctamente a personas con sentencias condenatorias. Se considera también las causas 887-22-JH y 1007-22-JH con el fin de analizar los autos de inadmisión resueltos en primera y segunda instancia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Puntualizaciones metodológicas

En el presente trabajo se utilizará algunos tipos de metodologías, el primero será el bibliográfico por lo que se tomará en consideración a la información existente dentro de libros por parte de juristas y doctrinarios, sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional, artículos y revistas científicas, así como también el material puesto a disposición por la Universidad Tecnológica Indoamérica en sus distintas formas.

La sentencia motivo de tesis es el caso 98-23-JH/23 y acumulados de fecha 13 de diciembre de 2023 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la sentencia 98-23-JH de fecha 30 de enero del 2023.

Dentro de este estudio de caso se utilizará el método hermenéutico donde se tratará de entender, analizar, demostrar y criticar porque la sentencia de Corte Constitucional Nro. 98-23-JH; el caso 887-22-JH y el caso 1007-22-JH, posiblemente

desnaturalizan la garantía jurisdiccional del hábeas corpus al existir una inobservancia de precedentes constitucionales por parte de los jueces de primera instancia.

Se empleará también el método de análisis de caso, en donde como base se debe elegir una sentencia promulgada por la Corte Constitucional del Ecuador sobre un caso en particular, en donde se identificarán ciertos problemas jurídicos, donde su estudio esta direccionado hacia la garantía de hábeas corpus y terceros interesados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Antecedentes del caso concreto

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El 03 de agosto de 2022 el señor Leonardo David Buendía Silva actuando como legitimado activo presentó una acción de hábeas corpus a favor de Christhian Eduardo Araujo Salgado persona privada de libertad dentro del Centro de Rehabilitación Social de Quito, en donde al momento de presentar la acción constitucional alegaba que desconocía su paradero.

El legitimado activo mencionó que el beneficiario padecía de hipoparatiroidismo y que el Centro de Rehabilitación Social, ni el Ministerio de Salud Pública no le brindaban el tratamiento médico necesario, y debido a la crisis que existe dentro de los centros penitenciarios se estaría poniendo en riesgo su salud, integridad física y psicológica. Por lo que solicitó se ordenen medidas diferentes a la privación de libertad para continuar con el cumplimiento de la pena.

El 05 de agosto de 2022 el abogado Hugo Alexander Lara Olmos representando al señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, privado de libertad con sentencia condenatoria por el delito de peculado, en el Centro de Rehabilitación Social Regional-Sierra, Centro, Norte- Cotopaxi, presentó un escrito como tercer interesado, alegando que padecía problemas de salud indicando que tiene un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional.

El mismo día, un estudiante de derecho, el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango en representación del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de

libertad con sentencia condenatoria por los delitos de cohecho pasivo agravado y asociación ilícita, quien cumplía sentencia en la cárcel 4 de la ciudad de Quito, presentó un escrito como tercero interesado, en donde alegaba que Jorge Glas padecía ciertas enfermedades como, hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgia, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica y trastorno de ansiedad, solicitaba que los efectos de la sentencia que se emitía a favor del accionante Christhian Eduardo Araujo Salgado sean también a favor de Jorge Glas Espinel, por el motivo de que existe circunstancias comunes entre el accionante y el tercer interesado, la audiencia se llevó a cabo, en donde participaron el legitimado activo, los representantes de quieren alegaron ser terceros con interés, el representante del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Quito.

Acto seguido el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, el abogado Banny Rubén Molina Berrazueta emitió su resolución oral que posterior fue escrita, en donde concedía el hábeas corpus a favor de tres personas, donde se motivó al indicar que el Centro de Rehabilitación Social no brindaba atención médica adecuada para los tratamientos de salud respecto a las enfermedades de Christhian Araujo con Salgado, en donde se aplicaba también para Jorge Glas y Daniel Salcedo.

Con fecha 09 de agosto del 2022 se interpuso un recurso de apelación por parte de la Procuraduría General del Estado y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

Ocho días después, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí solicitó mediante auto al Ab. Banny Molina Berrazueta un informe de descargo en torno a las actuaciones respecto a la causa.

El 26 de agosto del 2022 se emitió un auto de nulidad por parte de la Sala Provincial Laboral, ya que no se contaba con autos de notificación a la Procuraduría General del Estado, ni al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, para que puedan acceder al derecho

a la defensa, y por otro lado el juez de Garantías Penitenciarias actuó sin competencia territorial pues se mencionaba que los tres beneficiarios se encontraban cumpliendo su condena en la Cárcel 4 en la ciudad de Quito, por lo que se dejó sin efecto las actuaciones del proceso y se dispuso ordenar las boletas de captura hacia las tres personas inmersas en el proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Decisiones de primera y segunda instancia

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Dentro del caso 887-22-JH el señor Carlos Alfredo Alvear Burbano presentó un hábeas corpus en favor de Jorge David Glas Espinel quien se encontraba cumpliendo su pena por dos sentencias condenatorias en el Centro de Reclusión Social Pichincha Nro. 2. Carlos Alvear alegaba que el día 5 de agosto de 2022 se habían emitido boletas de excarcelación, por lo que el Centro de rehabilitación estaban privando de su libertad de forma ilegal.

La abogada Soledad Manosalvas Salazar jueza de Garantías Penitenciarias inadmitió la acción interpuesta debido a:

> La pretensión del legitimado activo con esta acción jurisdiccional de hábeas corpus, es que se cumpla con la sentencia que ha sido emitida por el Dr. Banny Molina Barrezueta, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del cantón Portoviejo provincia de Manabí, de fecha 05 de agosto del 2022, […] propuesta por la PPL Christian Araujo Salgado, acción que fue aceptada haciéndose extensiva al señor Jorge Glas Espinel, en el que se han emitido las boletas constitucionales de excarcelación pertinentes. No siendo objeto de esta acción de hábeas corpus verificar o ejecutar el cumplimiento de una sentencia, ya que las garantías jurisdiccionales tienen su propia individualización, naturaleza jurídica, objetivos y finalidades diferentes. (Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre del 2023, pág. 6)

La decisión de la jueza Salazar fue apelada por Carlos Alvear. Y con fecha 31 de agosto del mismo año los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal

Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justica de Pichincha se rehusaron en admitir la impugnación. Por lo que la Sala indicó que:

Al plantear la presente acción de hábeas corpus, incurre en improcedencia, al hacerlo mediante una acción que no correspondía, porque lo que acusa como agravio es el incumplimiento de una sentencia constitucional; de aquello se establece que, correspondía plantear una acción de incumplimiento de sentencia, en lugar de plantear acción de hábeas corpus contra el incumplimiento de otra sentencia de hábeas corpus. La demanda errada se sustanció en forma efectiva, imparcial y expedita, emitiéndose una decisión motivada.

En consecuencia, no tiene lugar la alegación de que la resolución de inadmisión de la demanda vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no se ha inaplicado derechos ni garantías jurisdiccionales, debido a que, de acuerdo al artículo 75 de la CRE, manda que el incumplimiento de las resoluciones judiciales es sancionado por la ley, y la forma de conseguir esa sanción es mediante una acción de incumplimiento de sentencia, en lugar de una acción de hábeas corpus.

El 3 de octubre se volvió a presentar una acción, en este caso era una acción extraordinaria de protección contra los autos de inadmisión de la jueza de Garantías Penitenciarias, así como la de la Sala de lo Penal de Pichincha en donde denominó a la causa nro. 2744-22-EP que meses después la acción fue desestimada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Por otro lado, en el caso 1007-22-JH Fausto Jarrín presentó una acción de hábeas corpus a favor del señor Jorge Glas Espinel con fecha 16 de agosto del 2022 donde se alega que el beneficiario se encuentra privado de la libertad de forma ilegal ya que dentro de la sentencia la acción de hábeas corpus nro. 98-23-JH se ordenaba su excarcelación.

Un día después, el juez de la Unidad Judicial de Familia del Distrito Metropolitano de Quito inadmitió la garantía presentada, argumentando lo siguiente:

> […] lo que se pretende en el fondo es que este juzgador ejecute una decisión judicial, que ha sido emitida por otra autoridad de justicia, hecho que no configura el objetivo de esta acción constitucional, desnaturalizándola desde todo punto de vista, dejando a salvo la posibilidad de que pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente encargada de la tramitación de la causa No. 12U02-2022-00338. (Proceso 17204-2022-02965, foja 204 vuelta).

De la resolución dictada se volvió a interponer recurso de apelación, en donde los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación considerando que:

> La sentencia citada contradice la pretensión del accionante, puesto que no es posible asimilar los fundamentos de hecho que menciona Fausto Alejandro Jarrín Terán en el escrito inicial y pretender que se trata de una nueva acción de hábeas corpus, debido a que la pretensión, como lo señala el propio accionante, consiste en que se ejecute una boleta de excarcelación que fue emitida como consecuencia de una sentencia que aceptó la acción propuesta. Consecuentemente, si el Juez consideró que no era competente para ejecutar una sentencia pronunciada en una acción de hábeas corpus, como, efectivamente, lo es, mal podía convocar a la audiencia emitir un pronunciamiento de fondo valorando la prueba como se sostiene en los fundamentos de la apelación. (Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre del 2023, pág. 8)

De la misma manera que el proceso anteriormente citado, se solicita accionar la garantía de acción extraordinaria de protección contra el fallo dictado por la Sala de lo Civil.

Es así que el 24 de febrero del 2023 fue inadmitido por los jueces constitucionales de la Sala de Admisión, sin embargo, se entregó el caso a la Sala de Selección en donde posiblemente se divisó una desnaturalización de la garantía de

hábeas corpus por tener dos procesos de instancia donde sus pretensiones son iguales, donde se detectó que la orden de libertad es el 17U06-2022-00246 el que tiene correspondencia con la causa 887-22-JH. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El 20 de marzo de 2023, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Richard Ortiz y Alí Lozada quienes conformaban la Sala de Selección de la Corte Constitucional decidieron la acumulación de los procesos 98-23-JH, 887-22-JH y 1007-22-JH, donde se solicitaron acciones extraordinarias de protección las mismas que fueron inadmitidas, pero que a su vez ingresaron al tribunal de selección por posible inobservancia de precedentes constitucionales.

Dentro de este proceso se pudo demostrar prima facie al momento de realizar el trámite en una jurisdicción no competente, y, por otra parte, los beneficios dictados hacia los supuestos terceros interesados, por parte del juez de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo en los procesos 1007-2-JH y 887-22-JH.

Con fecha 13 de septiembre de 2023 se presentó un escrito de Amicus Curiae por parte del señor Emilio Suárez gerente general de Legacy Enterproxy C.A. y representante de Durini & Guerrero Abogados Cia. Ltda. En el cual el escrito exponía la aplicación del efecto inter comunis, la desnaturalización del hábeas corpus, las reglas de competencia y la desnaturalización de la garantía en cuestión.

El 17 de noviembre del mismo año el SNAI citó a los artículos 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al artículo 12 numeral 11, 701, 705, 678 del Código Orgánico Integral Penal, como también citó al Acuerdo Ministerial 00004906 de 26 de junio del 2014, en donde expuso:

> […] las prestaciones de salud se realizan en función de la persona y no en virtud de la condición jurídica de la PPL. En este sentido, las personas privadas de libertad son atendidas por el Ministerio de Salud Pública, y si la enfermedad o

> atención demanda una salida o referencia a otro centro del MSP, se procede conforme el artículo 221 del Reglamento, que señala: "Artículo 221. Atención de salud en casos de urgencia/emergencia y en establecimientos de mayor complejidad. - El proceso de atención de salud a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, en casos de urgencia/emergencia y para referencias a establecimientos de mayor complejidad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda." (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014)

Respecto al manejo de registros sobre la ubicación de los reclusos con sentencia ejecutoriada, se indica pues que en el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social lo siguiente:

> La máxima autoridad del centro de privación de libertad será responsable de mantener actualizados los listados de las personas privadas de libertad que habitan en los pabellones y áreas del centro a su cargo, cuya ubicación física, corresponderá con el nivel de seguridad y con la información indicada en el sistema de gestión penitenciaria. (Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 30 de julio de 2020, pág. 83).

El 20 de noviembre de 2023 el Consejo de la Judicatura expuso que se generaron cuatro nuevas dependencias especializadas en garantías penitenciarias en las provincias de Cotopaxi, Manabí, Azuay y Guayas.

Respecto al juez Banny Molina Berrazueta, se inició un proceso administrativo en relación al sumario de hábeas corpus 13U02-2022-00338, donde con fecha 26 de agosto de 2022 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí le declaro responsable de haber actuado con error inexcusable, cometiendo así una infracción disciplinaria.

El Consejo de la Judicatura menciono que no existe mecanismo alguno para que ayude a los jueces y juezas determinar de manera actual la ubicación en donde se

encuentra un interno, pero que sí se puede realizar otro tipo de acciones como la de verificar dentro de la boleta de encarcelamiento, el lugar donde se ordenó cumplir su pena.

El 21 de noviembre de 2023 el Ministerio de Salud Pública presento un escrito donde mencionó las normas que regulan las condiciones de salud de los privados de libertad, así también incluyo el Acuerdo Ministerial Nro. 0004906 en donde se traspasa la gestión y servicios de salud del anteriormente llamado Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al Ministerio de Salud y el Modelo de Gestión de la Salud respecto a los privados de libertad. El mismo día el Tercer Tribunal de Sala de Revisión sorteada el 30 de agosto de 2023 aprobó el proyecto presentado por la jueza en base al artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 13 de diciembre de 2023 dictó la sentencia Nro. 98-23-JH/23 en donde surgieron los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer una acción de hábeas corpus presentada por una persona que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad dictada en sentencia ejecutoriada? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias del cantón Portoviejo tenía competencia para conocer la causa?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Como primera hipótesis planteada por la Corte Constitucional, me parece correcta al mencionar que la acción presentada es por parte de una persona privada de su libertad con sentencia ejecutoriada, por lo que, respecto a la jurisdicción que debía conocer la causa si mencionamos al artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica que debe ser interpuesta ante el juez o jueza donde se presuma esta privada de

la libertad la persona, por lo que al momento de contar con una boleta de encarcelamiento, es posible conocer dónde se encuentra el recluso.

Argumentando la segunda interrogante que se plantea dentro de la primera hipótesis, mencionemos que el beneficiario de la acción de hábeas corpus con la que inició este proceso es el señor Christhian Araujo que se encontraba cumpliendo condena en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2 y la acción propuesta por Leonardo Buendía fue ante el juez de Garantías Penitencias con sede en el Cantón Portoviejo, por lo que no era competente para la misma.

El amigo alegó que el 13 de junio de 2022 fue a visitarlo desde que cumple su pena, pero le manifestaron que el recluso no se encontraba en el centro penitenciario y que no le podían ayudar con más información, por lo que por amistad y preocupación de las enfermedades del recluso Araujo Salgado, el acciono la garantía por contar con domicilio en el cantón Portoviejo. Pese que añadió que en el art. 44.1 de la LOGJCC, cuando se desconozca el lugar de privación de libertad se podrá presentar la acción ante cualquier juez del domicilio del accionante, esto solo cabe lugar cuando se trata en tema de desaparición forzada.

¿La conducta judicial analizada en esta sentencia debería ser investigada porque pudiera ser constitutiva del delito de prevaricato?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Se considera a la sentencia 141-18-CEP-CC en el que no menciona que los jueces constitucionales no se encuentran exentos de responsabilidad penal por cometer prevaricato, al no observar lo que expresa la ley al momento de dar paso a un trámite o al momento de expedir un fallo.

Se puede evidenciar que Banny Molina Berrazueta actuó contra norma expresa en el ámbito territorial, por lo que se envió el expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicien las indagaciones correspondientes para determinar si se cuenta con los elementos suficientes para procesar al Ab. Molina, así como para que la Fiscalía averigüe sobre posibles casos similares.

Según el artículo 12 de la LOGJCC ¿quiénes tienen la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantías constitucionales? En el caso en concreto, ¿los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo se circunscribían en las disposiciones legales para ser considerados terceros con interés?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El artículo 12 de la LOGJCC es muy claro al momento de expresar que cualquier persona con interés en la causa podrá presentar un amicus curiae, en el que estos pueden accionar en calidad de (Amicus Curiae) y como (coadyuvante del accionado).

Respecto al primero se infiere que este mecanismo permite a las personas aportar con criterios jurídicos sobre un ámbito en específico a fin de contribuir al juzgador al momento de la resolución del litigio, sin ser considerados como sujetos parte del proceso.

En cuanto a la segunda forma, como coadyuvante del accionado los juzgadores son quienes deben verificar que los argumentos sean conexos con las pretensiones del demando en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo.

En el caso presente en donde Jorge Glas y Daniel Salcedo solicitaron ser considerados como terceros con interés fue porque alegaron contar con situaciones o padecimientos de enfermedades similares a la del señor Christhian Araujo. Estos supuestos terceros interesados no se ajustaban a lo expresado en la norma, al no aportar con opiniones para la resolución del caso. Por lo que se entiende que estos señores, tanto Glas como Salcedo solo intentaron burlar la administración de justicia, abusando del derecho, al pretender ser considerados terceros con interés y obtener los beneficios del primer accionante.

¿La conducta de quien presentó los escritos de terceros con interés en la causa, constituye un abuso del derecho?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El texto constitucional indica que las y los ecuatorianos tenemos el deber de acatar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución, aplicando cada acción con justicia y solidaridad. Dentro de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también hacen mención al abuso del derecho.

> Art. 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.
>
> En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 11)

Argumentando el artículo junto con lo dicho por la Corte, se entiende que la tutela judicial efectiva cuenta desde el momento en que se empieza a ejercer acciones judiciales por violación de otros derechos, este puede volverse abusivo por ser presentado sin considerar la buena fe procesal.

Sin embargo, por jurisprudencia se ha obtenido ciertos elementos para que constituya abuso del derecho:

> 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
>
> 2. La conducta, que puede consistir en:
>
> 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;

2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe;

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. (CCE, sentencia 2231-22-JP/23, par. 69).

Cito estos elementos, ya que la Corte los evaluó junto las acciones de los representantes de los señores Glas y Salcedo, al momento de que en primer lugar estos no presentaron un hábeas corpus, más bien intentaron ser parte como terceros con interés, incitando que el juzgador resuelva la situación jurídica que supuestamente se encontraban, lo que desde ahí estarían desnaturalizando el hábeas corpus.

Respecto al presentar una acción de medida cautelar de mala fe, mencionemos que anteriormente ya se habían presentado acciones de hábeas corpus como el caso 05371-2021-00028, y el caso 05202-2021-00421, en donde Daniel Salcedo en ambos casos había solicitado la garantía al encontrarse recuperando de un accidente aéreo, también que en el anterior centro de privación no contaban con los recursos necesarios para el cuidado de su salud.

Del mismo modo, nuestro ex presidente de la República el señor Glas había solicitado un hábeas corpus denominado 24202-2022-00017T y otra acción signada con el nro. 17U06-2022-00088 en el que ambas ocasiones se alegó que padecía las mismas enfermedades, y con la misma justificación de que el Centro en donde se encontraba no contaban con el personal, instrumentos y condiciones necesarias para todas las enfermedades que padecía como, espondilitis anquilosante, fibromialgia, hipertensión arterial, hernia discal l5 s1, rinitis alérgica, artrosis degenerativa, gastritis asma bronquial, colitis crónica, trastorno de ansiedad generalizada, deterioro de salud por el pésimo sistema de salud penitenciario, faringitis crónica y estrés postraumático.

De todo esto indiquemos que los accionantes quisieron evadir los requisitos legales para activar la garantía ya que no se puede presentar más de una vez a demanda de violación de derechos contra las mismas personas por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

¿Cuáles son los preceptos para la procedencia del hábeas corpus correctivo por alegaciones vinculadas a vulneraciones al derecho a la integridad y salud de personas privadas de libertad? En el caso en concreto, ¿el juez de garantías penitenciarias actuó conforme a los preceptos fijados para la concesión del hábeas corpus correctivo en cuanto a la excepcionalidad de dictar medidas alternativas a la privación de la libertad?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Creo que no es necesario detallar cuál es el fin y su uso de la garantía de hábeas corpus, pero si cabe indicar que el fin es regresar a un individuo a su libertad, cuando este se encuentre detenido ilegal o arbitrariamente. Así también cuando un privado de libertad este en grave riesgo su integridad física, por ende, su vida.

La Corte menciono algo muy importante, que al usar la garantía constitucional se la debe tomar por el lado de que se debe tratar de solventar los problemas que llegaren a presentar dentro de los centros de privación, con el objeto de que no se llegue a infringir el cumplimiento de la pena. De esta manera, mencionemos que no solo el hábeas corpus es un tipo de mecanismo como para reclamar o pedir que se verifiquen sus derechos fundamentales, ya que existe la justicia ordinaria.

La corte constitucional menciono lo siguiente:

> […] cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias **ordene medidas alternativas** a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. (Corte Constitucional del Ecuador, 12 de noviembre de 2019, párr. 50).

Como se puede ver, la Corte es muy clara al pronunciarse tomando en consideración las observaciones de las sentencias 209-15-JH/19, como la 365-18-JH/21, en donde el juez de garantías penitencias no considero oportuno los casos antes citados por ende vulnerando la seguridad jurídica.

¿Es aplicable el efecto inter comunis en la emisión de una sentencia de hábeas corpus? En el caso en concreto, ¿cabía tal aplicación?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) La Corte Constitucional alude que desde el momento que existan sentencias sobre garantías constitucionales tienen efectos inter partes, incluyendo solamente a las partes involucradas en la demanda, pero que si hay algunos casos en donde es posible que se añada a terceras personas.

Por lo que, los efectos inter comunis son aquellos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (CCE, sentencia 2035-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 26).

En el caso de estudio, la persona que inicio beneficiándose de la garantía constitucional fue el señor Christhian Araujo presentando un hábeas corpus correctivo dado que, por circunstancias de la decadencia de los centros de reclusión, no le estaban ayudando correctamente en cuanto al tratamiento de su enfermedad.

Si bien el Estado debe resguardad la salud de los privados de libertad, esto no hace que se deba considerar a personas que intenten ser terceros interesados, respecto a la salud de cada individuo. En otras palabras, el hábeas corpus debe ser tomado de forma personalísima cuando se trate de una vulneración de salud de un recluso. Ya que de cierta forma existen enfermedades tan comunes que tienen muy grande porcentaje de la población, pero que cada enfermedad de cada persona es un proceso, es un diagnóstico único y deben ser revisados y atendidos como tal, de manera individual y personalizada, de ahí que no se podría considerar que el efecto inter comunis pueda ser tramitado en la causa.

¿Las acciones llevadas a cabo en la causa devienen en una desnaturalización del hábeas corpus e inobservancia de precedentes constitucionales?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Si bien la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en la causa 98-23-JH fue accionada con el fin constitucional, dentro de su proceso y su resolución si hubo una desnaturalización de la misma.

También los precedentes constitucionales no fueron considerados, por lo que el juez de garantías penales hizo que se presente en la causa el efecto prima facie, que si fue resuelta por la Sala Laboral.

Las normas jurídicas con las que contamos de cierta manera son claras, por lo que la LOGJCC nos expone que hay únicamente dos opciones para que ser un tercero con interés, estas son como amicus curiae, así como coadyuvante del accionado.

Por lo que en los casos de Salcedo y Glas no configuraban este supuesto interés, más interés era el de obtener el beneficio del primer accionante de la garantía en cuestión. Por ello es que existe ya desnaturalización de la garantía al momento de extender los efectos de un hábeas corpus iniciado por una persona encarcelada, con sentencia ejecutoriada a terceras personas ajenas a la demanda, al contar con aristas médicas y jurídicas personalísimas.

¿Es posible ejecutar una orden de excarcelación dispuesta en una sentencia constitucional de hábeas corpus, a través de la presentación de otra acción de hábeas corpus? De ser negativa esta afirmación ¿Los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en un abuso del derecho por pretender desnaturalizar la garantía de hábeas corpus?

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Si bien nuestra Constitución de la Republica en uno de sus articulados dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial, contando con los principios de inmediación y celeridad, y no se podrá quedar de ninguna persona en indefensión. Se indica también de no llegar a cumplir los fallos judiciales estos son objeto de sanción.

Por lo que al momento de no acatar o en este caso dar la libertad a Glas y Salcedo, se estaría aplicando la acción de manera errónea ya que se estaría deslegitimando una decisión jurisdiccional anterior.

El artículo 43.7 de la LOGJC expone que en la garantía constitucional accionada puede ser para que de forma inmediata la persona procesada sea liberada, en caso de que haya sido ordenada por un juzgador, el cual es más manejado frente a procesos penales dentro de la justicia ordinaria, mas no que el hábeas corpus sea utilizado con ese propósito. (pág. 16)

Indiquemos que aquí es cuando los señores Alvear C. y Jarrín F. activaron la garantía de hábeas corpus con la aspiración de que se cumpla lo de la sentencia de primera instancia expedida el 5 de agosto de 2022, donde si bien se aceptó el hábeas corpus propuesto por Christian Araujo, los que se beneficiaron igual fueron Daniel Salcedo y Jorge Glas, de ahí que se estaría desnaturalizando la acción y por lo tanto abusando del derecho al no ser ni coadyuvantes del accionado, ni amicus curiae.

Ahora, para determinar si existe abuso del derecho contamos con ciertos elementos textualizados por la Corte en donde, la misma Corte Constitucional analizo respecto al numeral 2.1 en donde tanto en el proceso de Glas como de Salcedo, propusieron el hábeas corpus por la misma razón, con el contenido que era idéntico. Como ya se había argumentado en líneas anteriores, estas peticiones fueron realizadas con el fin de beneficiarse de una resolución en donde no eran legalmente parte de la misma, de modo que se da a entender que las decisiones tomadas no se las hizo con la intención de precautelar la vida, o porque no se cumplió con excarcelación de los supuestos terceros interesados, más bien solo con el fin de causar daño y atontar a la justicia.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Previo el análisis crítico que he realizado en líneas anteriores, me surge una interrogante al entender que el derecho a un debido proceso, a una tutela judicial efectiva cómo debería ser considerada frente a la desnaturalización y al abuso del derecho como tal.

Para esto debemos topar ciertos puntos importantes, recordando cómo inició el caso de estudio, pues el señor Leonardo David Buendía Silva actuó como legitimado activo presentando un hábeas corpus en favor de Christhian Eduardo Araujo Salgado, quien se encontraba privado de libertad por el delito de homicidio cumpliendo su pena en el Centro de Rehabilitación Social de Quito en donde se alegaba que se desconocía el paradero.

Es ahí donde debemos hacer una pausa para analizar el contexto de lo alegado dentro del hábeas corpus solicitado, si bien el señor Christhian Araujo se encontraba cumpliendo su pena según boleta de encarcelamiento en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Quito, es ilógico desconocer su paradero.

El legitimado activo había alegado que el visitaba al señor Araujo por ser amigo, y que, en una de esas visitas, a fecha de lunes 13 de junio de 2022 alrededor de las 10:45 de la mañana fue a visitarlo como lo iba haciendo desde que el recluso se encontraba cumpliendo su condena, pero que ese día le habían informado que el reo no se encontraba ahí, ni mucho menos podían darle más información.

Por ello que, de manera humana, de forma solidaria y empática es que solicita un hábeas corpus para saber algo de su amigo y adicional también velar por la salud deteriorada que venía evidenciando por la deficiente atención medica que existen en los centros penitenciarios. Por lo que en amparo a la sentencia 209-15-JH/19 solicitaba se tome en cuenta medidas alternativas a la privación de libertad, con ello se pueda solventar el problema médico en que se encuentre.

De esta manera analicemos la enfermedad que padecía el señor Christhian Araujo, la enfermedad aludida es el hipoparatiroidismo, el diagnostico de esta enfermedad según el portal Mayo Clinic, menciona que los síntomas pueden variar de persona a persona por tener síntomas comunes de otras enfermedades, por lo que la enfermedad no solo se basa en síntomas sino en los resultados de exámenes de sangre. En donde el primer análisis de sangre consta en medir el nivel hormonal estimulante de la tiroides, en donde si resulta ser alto se realiza de nuevo el examen junto con el activo de la hormona tiroidea T4. (Mayo Clinic, marzo 18, 2023).

El tratamiento para esta patología se suele tomar la medicación Levotiroxina, de forma oral, para con ello se restablezcan niveles saludables de la hormona en mención, y así eliminando los síntomas molestos de la afección como pueden ser, la fatiga y somnolencia, el aumento de peso, sensibilidad al frío, estreñimiento, la piel tiende a tornarse seca, se puede entrar en momentos de depresión y en algunos casos hasta problemas de fertilidad.

De lo expuesto, si bien este legitimado puede solicitar esta garantía, no es la vía idónea legalmente, ya que existen procesos por medio de justicia ordinaria para hacer notar sus inconformidades, como por ejemplo un escrito donde se indique y solicite que en este caso el recluso necesitaba una mejor atención medica ya sea por su estado de salud, o si requería algún otro tipo de atención, mas no una medida sustitutiva de privación de libertad, y en este caso por esta patología no cabe una acción de hábeas corpus.

Es aquí mismo cuando se produce una nueva transgresión al derecho de un debido proceso, así como al abuso del derecho, en cuanto que, al momento de solicitar el hábeas corpus para el señor Christhian Araujo se habría solicitado ante un juez de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, pero que el privado de libertad se encontraba privado en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha Nro. 2 de la ciudad de Quito.

De esto se alegó que, al no conocer su paradero había solicitado al juez de garantías penitenciarias del cantón de su domicilio, esto motivándolo con lo que nos indica el artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

> 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 16)

Pero como se había mencionado anteriormente, que cuando se desconozca el lugar de privación de libertad se podrá accionar la garantía ante la jueza o juez del domicilio del accionante, pero esto la Corte mismo había interpretado en la sentencia 17-18-SEP-CC emitida el 10 de enero de 2018, junto con eso la normativa, indica que se podrá realizar de esta manera en casos de desaparición forzada de personas, y no hubiere orden de privación de libertad dentro de un proceso penal.

Por otra parte, con fecha del 5 de agosto del año 2022 el abogado Hugo Alexander Lara Olmos representante de Daniel Josué Salcedo Bonilla solicitó ser considerado como tercero interesado en donde alegaba que tiene problemas de salud similares a las del señor Christhian Araujo y que de igual forma en la Cárcel 4 de la ciudad de Quito no le brindaban la atención medica necesaria.

Si bien podía solicitar ser tercero interesado, no lo hizo de la manera correcta, ya que no se presentó formalmente un hábeas corpus, por lo que este abogado no reviso jurisprudencia oportuna en el que habían puntualizado las condiciones necesarias para que se pueda dar cumplimiento con el efecto inter comunis en una decisión judicial, y en el caso de que se acepte tal efecto el juzgador deberá:

> i) Realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable.
>
> ii) En la ratio decidendi deberán constar los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis, pues solo de esta forma se puede tener certeza de que los mismos han sido declarados y se identificará a quienes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. (CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr.66).

Es por ello que se debe precisar que el amicus curiae es quien interviene en un proceso en el que podrá intervenir y expresar sus puntos de vista sobre un tema en controversia, sin tener un interés directo en el resultado del caso en cuestión, ahora si lo diferenciamos del tercero coadyuvante pues es simplemente una persona que interviene en el litigio previa aprobación del juez o jueza, con el objeto de ayudar a una de las partes, pero con interés jurídico en la controversia ya que defenderá su propio interés al que se encuentre ligado una de las partes.

De este primer caso de tercero con interés, surge un nuevo proceso en la misma fecha, en donde el señor Jorge David Glas Espinel que se encontraba recluido en el Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, por medio de un estudiante de derecho solicita ser considerado como tercero con interés, en donde señalaba que padecía ciertas enfermedades como: hipertensión arterial, fibromialgia, faringitis crónica, trastorno de la ansiedad, espondilitis anquilosante, rinitis alérgica y gastritis crónica, por lo que pidió que se consideren los mismos efectos de la sentencia que se había realizado en favor del señor Christhian Araujo Salgado al existir circunstancias comunes entre el accionante y el tercer interesado.

No obstante, con el abuso del derecho que se puede ya evidenciar, con fecha 16 de agosto de 2022 se presenta una acción de hábeas corpus nuevamente en favor del señor Jorge Glas en el que se alegaba que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores tenían retenido de forma ilegal, al contar con una boleta de excarcelación mediante el hábeas corpus resuelto en la causa 98-23-JH de fecha 5 de agosto de 2022.

Pues la acción de hábeas corpus presentada tenía como objeto que se recupere la libertad de Glas, o más bien, se cumpla con el fallo de la causa 98-23-JH, el cual no era la vía idónea para solicitar el hábeas corpus, más bien mediante una acción por incumplimiento de sentencia podría ser un mecanismo alternativo que de igual forma se llegaría al fin por el que fue activado la garantía en cuestión. Por lo que de nuevo se genera una desnaturalización de la garantía jurisdiccional, como al proceso judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Las medidas de reparación que tomó la Corte Constitucional en la decisión del caso indican que, con relación a la causa 98-23-JH se dispuso enviar el expediente a la Fiscalía General del Estado para que comience con las investigaciones correspondientes y estas determinen si se configura con los elementos necesarios para iniciar un proceso penal por delito de prevaricato contra el profesional del derecho, el señor Banny Rubén Molina Berrazueta, así como también la FGE investigue cualquier tipo de posibles casos similares ante la administración pública.

Así también se ordena al Consejo de la Judicatura que de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC imponga las sanciones correspondientes a Hugo Alexander Lara Olmos al considerar que su accionar fue con abuso de derecho.

Así también se decreta que el Ministerio de Salud Pública y el SNAI trabajen conjuntamente con el Consejo de la Judicatura contando con el plazo de dos meses con

la intención de que se regulen tanto normas como procedimientos para que se pueda conocer la información respecto a la salud de los recluidos que presenten una acción de hábeas corpus, como también de las personas que hayan sido favorecidas anteriormente.

Una de las medidas de reparación surgidas del caso que me parece interesante es la de que se ordena al Consejo de la Judicatura junto con el SNAI se busque incluir un sistema tecnológico en el que se pueda realizar una búsqueda simple y nos arroje como resultado la información de, en donde se encuentra recluido la persona y en que condiciones se encuentra la misma, esto en referencia a las personas que hayan presentado una acción de hábeas corpus. Para el cumplimiento de esta medida contaran con un año a partir de fecha de la sentencia 98-23-JH/23 y acumulados, en el que en el plazo de dos meses el SNAI debe emitir a la Corte Constitucional diseños de los sistemas y cronogramas para su ejecución.

Se indica pues que esta sentencia deberá ser enviada a todos las juezas y jueces, como a los defensores y defensoras públicas, así como en las diferentes cuentas oficiales. De igual manera establece que en el plazo de dos meses el Consejo de la Judicatura prepare capacitaciones obligatorias sobre el contenido de la sentencia en estudio a todos los y las juzgadoras del país, añadiendo este acápite dentro de su plan anual de capacitaciones, esto con el fin de que no ocurra una inobservancia de jurisprudencia como se lo ha venido realizando con referencia al tema en cuestión.

En relación a las causas 887-22-JH y la causa 1007-22-JH dispone que el Consejo de la Judicatura de igual forma imponga las sanciones correspondientes respecto al abusar del derecho los señores Carlos Alfredo Alvear Burbano y a Fausto Alejandro Jarrín Terán. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) El caso en estudio, la garantía en cuestión, son temas muy importantes dado que, al momento de que se acumulan las causas del proceso acumulado, se pueden evidenciar diferentes transgresiones al sistema judicial, no solo por la complejidad de la misma, sino porque las personas que están inmersas son personas mediáticas, al tratarse en primer lugar de nuestro ex vicepresidente el señor Jorge Glas en donde fue condenado por seis años de prisión por el delito de asociación ilícita respecto al escándalo de corrupción de Odebrecht y en el año 2020 obtuvo otra condena por ocho años por cohecho agravado por el mismo tema.

Nuestro siguiente personaje mediático es Daniel Salcedo, un empresario ecuatoriano que se encuentra envuelto en diferentes casos de corrupción, y por el cual se le conoció fue en la época de pandemia de COVID – 19, por lo que se encuentra con una condena de 13 años de prisión por motivo de peculado por la adquisición de insumos médicos, como fundas para cadáveres para el Hospital de los Ceibos del IESS en la ciudad de Guayaquil.

El señor Salcedo y su hermano Noe también están inmersos y condenados por el delito de lavado de activos a través de varias empresas; se encuentra vinculado con el caso metástasis, que en síntesis es una red de delincuencia organizada la misma que es liderada por el narcotraficante Leandro Norero. Daniel Salcedo intento huir del país por vía aérea, pero sufrió un accidente y fue detenido en Tumbes, en el país de Perú, donde intentaba escapar con una identidad falsa.

Ahora si bien entendemos por qué es una cuestión mediática el caso en estudio ya que no son personas comunes y corrientes las que activaron las garantías jurisdiccionales como es la de hábeas corpus, en el caso de Jorge Glas es el ex vicepresidente de la República del Ecuador, por lo tanto es quien nos estaba representado de forma interna como internacionalmente.

Las acciones realizadas por estas personas, tenían un único fin, donde era entorpecer los procesos judiciales para que de cierta forma puedan salirse con las suyas, al obtener medias sustitutivas a la privación de libertad, o en este caso igual, desnaturalizar garantías como los efectos inter comunis o como tercer coadyuvante, al intentar ser lo de una forma arbitraria, u obtener la libertad activando garantías jurisdiccionales tras haber ya solicitado la misma garantía.

De esta manera se crea un precedente constitucional, por lo que la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, como se lo menciono en sus medidas de reparación, entre ellas estaba que el fallo dictado se entregue a todos los jueces y juezas del país así como a los y las defensoras púbicas, añadiendo también un sistema de capacitación sobre el tema abordado, con el fin de que los juzgadores del país tengan un claro ejemplo de, en qué momento procede un hábeas corpus en razón al territorio, en razón a que fin está protegiendo y también en que situaciones pueden ser admitidos los amicus curiae o terceros coadyuvantes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Para realizar la apreciación critica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, refiriéndome en primer lugar al problema jurídico planteado por la Corte y después la decisión y motivación que toma la misma Corte Constitucional, sobre quien es la autoridad competente para conocer la acción de hábeas corpus presentada por una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada, como se indicó en acápites anteriores la LOGJCC en el artículo 44, que cualquier persona puede proponer dicha garantía ante el juez o jueza del lugar en donde se presuma está el recluso, por lo que refiriéndonos al caso en concreto, el abogado y juez de garantías penitencias Banny Molina no era competente para conocer la causa en razón territorial en cuestión de que, el era juez de garantías penitencias en el cantón Portoviejo, y los beneficiarios se encontraban en los centros de rehabilitación social en la ciudad de Quito.

Así mismo la Corte es demasiado clara, citando así al artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, indicando que cuando la orden de privación de libertad es por un proceso penal, la acción puede interponerse ante la Corte Provincial de Justicia, y en el caso de contar con algunas, simplemente se sortearan entre ellas.

En cuestión de prevaricato se refirió que, mediante sentencia 2231-22-JP/23 pronuncio el alcance de la sentencia 141-18-SEP-CC se habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces que tramitan garantías constitucionales sean investigados y procesados por el delito de prevaricato.

La resolución 166-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 24 de octubre de 2019 donde se dio una amplia competencia en razón de materia a los juzgadores de garantías penales de primer nivel para que puedan conocer respecto a acciones de hábeas corpus.

Se cita también a la sentencia 17-18-CEP-CC por la Corte Constitucional respecto al artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así también consideran la sentencia 365-18-JH/21 al mencionar que se dispone que debe existir al menos un juzgado de garantías penitenciarias en las localidades donde se encuentre un centro de reclusión.

Respecto al amicus curiae la Corte Constitucional mostro un concepto claro dentro de la sentencia 217-15-SEP-CC emitida el 15 de julio de 2015. Así como respecto al abuso del derecho, consideraron citar la sentencia 10-19-CN/19 del 4 de septiembre de 2019 donde se referían a la tutela judicial efectiva donde se torna abusivo cuando el accionante afecta al principio de buena fe procesal.

La sentencia 189-18-JH/21 de 8 de diciembre de 2021 hace referencia a que las pretensiones vinculadas a casos de legalidad propias de la justicia penal deben ser resueltas a través de los diferentes mecanismos ordinarios de impugnación previstos en el código penal y no a través de un hábeas corpus.

Se indico que las personas privadas de libertad en el caso de que requieren servicios de salud si podrían proponer una acción de habeas corpus, esto gracias a lo indicando y analizado en la sentencia 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

Previa emisión de la sentencia 8-20-CN/21 se reformó el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal que indica:

> Art. 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni" en los delitos de peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.
>
> Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia. (Código Orgánico Integral Penal, 9 de febrero de 2024, pág. 169)

Con esto los juzgadores, profesionales y estudiantes del derecho deberán considerar que la normativa al ser reformada, ya explica y detalla de mejor manera en cuanto a la sustitución de la prisión preventiva refiere.

En la sentencia 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, la Corte Constitucional expone que no se han tomado en cuenta al contenido de las sentencias 209-15-JH y la 365-18-JH dando como resultado la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, referencia del artículo 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, así como al artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, estas decisiones constituyen jurisprudencia vinculante, por lo ende creaban precedentes con carácter estricto.

Al topar el efecto de inter comunis, la Corte Constitucional toma como dato lo expuesto en causa 031-09-SEP-CC, al indicar que las sentencias emitidas sean nacidas por la activación de las garantías constitucionales tienen efecto inter partes, en ciertos casos y de manera excepcional estos efectos pueden ser extendidos a terceras personas.

(485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pág. 8) (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

Métodos de interpretación

Debemos indicar cuales son los métodos de interpretación constitucional con el fin de determinar cuál es el método que aplico la Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis.

Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los métodos que se deben verificar para aplicar la interpretación de las normas.

> Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias. - Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. 3. Ponderación. - Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que

> ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica. - Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 5. Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía. 6. Interpretación teleológica. - Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo. 7. Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación. 8. Otros métodos de interpretación. - La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 3).

Como es evidente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pone a disposición las reglas y métodos que pueden ser utilizados dentro de un proceso, un mejor estudio respecto la norma jurídica respecto a la interpretación para realizar un control de constitucionalidad.

Una vez identificadas los métodos y reglas de interpretación constitucional, en el presente caso de análisis la Corte Constitucional aplicó el principio de proporcionalidad, con el objeto de proteger un fin constitucionalmente valido, en este caso se trata de proteger la salud, la integridad física, como la tutela judicial efectiva, esto dado las acciones propuestas de manera arbitraria, configuraron una desnaturalización, así como la contradicción de norma expresa.

También la Corte Constitucional aplico el principio de interpretación sistemática, ya que dentro de la normativa jurídica, como es la Constitución de la República del Ecuador, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, los diferentes precedentes jurídicos y constitucionales no fueron considerados de manera oportuna, más bien los juzgadores que empezaron conociendo la causa no prestaron atención a lo fijado dentro de la norma expresa, modificaron la garantía constitucional y su método de aplicación, por lo que sus acciones fueron realizadas bajo el abuso del derecho.

Propuesta personal de solución del caso

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023) Analizando el caso 98-23-JH/23 y acumulados emitida por la Corte Constitucional con fecha 13 de diciembre del 2023, la comparto parcialmente, pese que dentro del artículo 43 de la LOGJCC indica que tiene la obligación de proteger la vida, libertad y la libertad física de una persona, y esta no haya sido privada de su libertad de forma irregular.

El artículo siguiente indica pues que la acción debe ser presentada ante el juez del lugar en donde se entiende que está recluida la persona privada de libertad, y cuando se desconozca el lugar donde se encuentre el interno, se podrá accionar la garantía del lugar donde vive la persona accionante, recalcando que esto es en casos de desaparición forzada y casos conexos.

En la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 explica el derecho que tenemos los ecuatorianos respecto al hábeas corpus, se obtiene una arista importante el cual es, si la libertad fuese necesaria para tutelar la vida, integridad junto con los derechos conexos de la persona privada de libertad.

Ahora si bien acabo de citar algunos artículos de la correspondiente normativa, quiere decir que la garantía de hábeas corpus podía no podía ser entorpecida fácilmente, solo que al momento que el juez o jueza admita una garantía jurisdiccional omitiendo de que se cumpla lo que solicita la norma, ya cuenta como una problemática dentro del sistema judicial.

Se indicó previa sentencia, que una acción de hábeas corpus si podría ser propuesta por privados de libertad que necesiten de un tratamiento periódico, esto debido a que, el derecho de salud es intrínsecamente conexo con el derecho a la

integridad física y también con la atención medica necesaria. (CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33).

Si bien la Corte Constitucional ya analizado casos similares de hábeas corpus, como el citado anteriormente, pues los jueces y juezas deberían considerar que hay medidas sustitutivas, o más bien, existen medidas correctivas para que la falencia que tenga en cuanto a un tratamiento de salud o el que fuere, se intente reducir significativamente, pero que la persona cumpla con su condena ejecutoriada, y no como una acción que pretenda obtener medidas sustitutivas a la privación de libertad dentro de un centro penitenciario.

La Corte se ha pronunciado respecto a la competencia del juzgador de garantías penitenciarias que puede avocar conocimiento.

> La garantía jurisdiccional de habeas corpus […] cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ´cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (CCE, sentencia 17-18-SEP-CC emitida en el caso 0513-16-EP, 10 de enero de 2018, pág. 81).

De esto hay que analizar si el Ab. Banny Molina era competente para conocer la causa presentada en favor de Christhian Araujo, pues previo análisis dentro del presente trabajo y el articulado antes dicho, no era competente para avocar conocimiento ya que él se encontraba fuera de su jurisdicción y sin importar dio paso a la garantía jurisdiccional, como a los supuestos terceros con interés.

Así mismo, se debe identificar que personas pueden obtener la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantía jurisdiccionales, pues la ley es más

que clara, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 12, nos da dos elementos para configurarse como terceros interesados, el primero es como amicus curiae, y segundo como coadyuvante del accionado, por lo que una vez estudiado el caso de los señores Glas y Salcedo, no solicitaron ser terceros interesados de manera legal.

Si bien es cierto, gracias a la sentencia 031-09-SEP-CC ha indicado que, cuando exista un fallo de garantía jurisdiccional automáticamente cuentan con efecto inter partes, pero que, si se puede llegar a incluir a personas ajenas al proceso solo en casos excepcionales, donde terceras personas también sean beneficiarias de este. Pero señalando que el efecto inter comunis no podrán ser empleadas al tramitar un hábeas corpus con fines correctivos, como se aplicó en beneficio de Christhian Araujo.

Con esto citando también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 12 sobre, quiénes tienen la calidad de terceros con interés en la tramitación de garantías constitucionales, se desprenden dos ítems de como formar parte de esta.

El amicus curiae por su parte permite a que una o varias personas que no forman parte del caso, aporten con criterios jurídicos sobre un tema, con el fin de contribuir con argumentos útiles al momento de que el juzgador tome una decisión.

Así como también, el coadyuvante del accionado, es otra forma de que se puede tener calidad de tercero con interés, y este efecto pues se refiere a que son aquellas personas naturales o jurídicas, que, si tienen un interés directo apoyando al accionado, ya que este está interesado en la resolución del caso ya que podría llegar afectarlo. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De esto puedo indicar que lo solicitado por Daniel Salcedo y Jorge Glas no debió ser admitido, ya que ninguno de los dos realizo legalmente esta petición, ni mucho menos ayudaron a resolver un litigio, considerando que para eso debería ser utilizada la acción, más bien, solo querían ser beneficiarios de la sentencia en concreto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

CONCLUSIONES

- La actuación del Ab. Banny Rubén Molina B. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo al conocer y resolver la acción de hábeas corpus presentada por Leonardo Buendía a favor de Christian Araujo Salgado, se pudo evidenciar que existe una clara desnaturalización de esta garantía constitucional, así como la inobservancia de precedentes constitucionales obligatorios. Es necesario tomar en consideración que fue porque el juez se encontraba fuera de su jurisdicción para conocer la causa, y que habiendo jurisprudencia no se la tomo en cuenta.
- El accionar de los privados de libertad, como son los señores Jorge Glas y Daniel Salcedo al intentar ser terceros con interés dentro de una garantía jurisdiccional hábeas corpus, dicho accionar no contaba con los elementos legales necesarios, pues nunca mostraron un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivo la acción, más bien, quisieron ser beneficiarios de la resolución principalmente accionada por Christhian Araujo, por lo que se estaría abusando del derecho.
- Así también, la decisión del juez de garantías penitenciarias de admitir el efecto inter comunis a Glas y Salcedo era improcedente, ya que, la garantía constitucional de hábeas corpus fue propuesta por temas de salud y por el deficiente tratamiento de las enfermedades dentro del centro de reclusión social.

  Es muy importante definir que es un expediente o historial clínico, es un documento donde se detalla la información del paciente, donde existe información completa sobre el estado de salud de un paciente, junto con sus antecedentes, diagnósticos realizados, los tratamientos que se encuentre en ejecución y la evolución del mismo.

  De esto que la acción de habeas corpus es personalísima, ya que tutela derechos de vida y de integridad física, pero únicamente del beneficiario, y que sería muy difícil o casi imposible tener un historial clínico idéntico al de otra persona.

- Al tratar el derecho de modulación, al que podemos encontrarlo en el artículo 5 de la LOGJCC, el juez de Garantías Penitenciarias una vez que acepto el hábeas corpus propuesto por el señor Araujo Christhian, se basó en este artículo con el fin de que Glas y Salcedo sean acreedores de amicus curiae, por lo que las partes accionantes incurrieron en abuso del derecho.
- Si bien como objeto principal fue el argumentar la incidencia de falta de norma expresa y el mal uso e indebida aplicación del hábeas corpus, he podido llegar a la conclusión de que, si bien existe los articulados donde encontramos sus conceptos, su proceso de aplicación y sus reglas, podría decir que sale de las manos respecto a la norma que podamos encontrarla escrita, al indicar que estas normas son consideradas como el juzgador o juzgadora, el o la profesional del derecho las analice y quiera adoptarlas según su forma de pensar, o su forma de obtener un fin, de esta manera indicando que se llega a tergiversar una norma que está clara, pero que al momento de utilizarla se llega a dar un concepto erróneo de este.
- Pude identificar la normativa pertinente respecto al hábeas corpus y su vía de restauración de derechos, en donde claramente en la Constitución de la Republica del Ecuador señala el objeto de la acción, así también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y diferentes precedentes constitucionales donde se ha tratado respecto a la garantía y en qué casos puede proceder y que deben considerar los jueces de primera instancia, como jueces constitucionalistas.
- Los casos que se encuentran inmersos en el 98-23-JH/23 y acumulados, el primero pertenece al señor Christhian Araujo y los otros dos pertenece a una sola persona, al señor Jorge David Glas Espinel, en donde los argumentos de hecho como de derechos fueron respecto a garantizar el derecho a la vida y a la integridad física.

  En primer lugar, no se indica que el sistema de salud carcelario sea el mejor, o que no haya un mínimo desliz, pero de ello a que se utilice una garantía

constitucional para obtener medidas sustitutivas a la privación de libertad, no cabe.

Por otro lado, las otras dos causas 887-22-JH y la 1007-22-JH indiquemos que son acciones de hábeas corpus propuestas en beneficio de Jorge Glas, la primera en razón de que existía una boleta de libertad al ser considerado como tercero interesado en un fallo de hábeas corpus, pero que en el centro privativo de libertad no lo dejaban libre ya que no se les había notificado nada.

En cuanto a la segunda causa antedicha, se solicita nuevamente una acción de hábeas corpus alegando de igual manera que el SNAI se negaba en dar la libertad al señor Glas tras existir una sentencia de hábeas corpus donde se giraron las boletas de excarcelación correspondientes. Resaltando que no se puede proponer un hábeas corpus por el mismo derecho, ni con los mismos fundamentos. Por lo que se estaría incurriendo de nuevo en una transgresión y abuso del derecho.

RECOMENDACIONES

- La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si bien tienen expresado los derechos que tutelan, refiriéndome especialmente al hábeas corpus, para evitar que los profesionales del derecho y personas en común, no utilicen dicha garantía como una acción común, se debería incluir en la norma que tanto jueces y juezas, defensoras y defensores públicos, abogados, antes de tomar acción de la misma se debe considerar OBLIGATORIAMENTE los precedentes constitucionales existentes, añadiendo los números de causas necesarios.
- Dentro del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recomiendo que se debería incluir que, (en temas de terceros interesados respecto a una garantía constitucional, y esta sea referente a temas de salud, no se podrá acceder al efecto inter comunis de

ninguna manera, ya que al hablar de salud de una persona es hablar de un tema personalísimo, en donde la salud, el tratamiento y evolución de una enfermedad es únicamente perteneciente a la misma y de ninguna manera otra persona podrá encontrarse en la misma situación que otra, o necesitar los mismos tratamientos que el otro paciente, ya que cada vida y cada enfermedad tienen tratamiento y control individualizado.

- Recomiendo también que el presente trabajo de investigación sea puesto a disposición al público en general con el fin de que sirva como objeto de estudio, objeto de debate, como un punto de vista, respecto a casos mediáticos en donde se intenta entorpecer al sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA

Acción Pública de Inconstitucionalidad, 36-16-IN/22 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de junio de 2022).

Álvarez Marquez, M. E. (30 de enero de 2023). *La acción de habeas corpus preventivo en ecuador a partir del bloque de constitucionalidad.* Obtenido de https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/529/2128

Asamblea General de 16 de diciembre de 1966 . (23 de marzo de 1976). Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (7 de julio de 2017). *Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31*. Obtenido de Código Orgánico Administrativo: https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3362/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Administrativo%20COA%20%2821-01-2022%29.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (3 de febrero de 2020). *Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.* Obtenido de

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (25 de enero de 2021). *Constitución de la República del Ecuador 2008.* Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Baquerizo, J. (2004). *El amicus curiae: Una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas.* Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Baquerizo, J. (22 de marzo de 2024). *Caso 4642-22-JP*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidjNzVkNjVmMC1hNzE4LTQwMTUtYjAzYi0wYjE3Njk4NDI3ZjAucGRmJ30=

Bartra, J. V. (2003). *Tesis digitales UNMSM.* Obtenido de El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/ca533ae2-fd60-44d1-b3e8-9883813ed198/content

Castillo Solís, J. L., & Delgado Moreira, P. E. (septiembre de 2023). *Universidad San Gregorio de Portoviejo.* Obtenido de Incidencia y afectación del sistema de justicia ecuatoriano por la aplicación arbitraria del habeas corpus: http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/3383/1/AC-CASTILLO%20SOL%C3%8DS%20JORGE%20LUIS%20-PAUL%20ENRIQUE%20DELGADO%20MOREIRA.pdf

Castro, S. G. (noviembre de 2023). *Trabajos de Titulación UDLA.* Obtenido de La motivación en el efecto inter comunis: Un analisis de la jurisprudencia de la

Corte Constitucional del Ecuador: https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15836/1/UDLA-EC-TMDPC-2023-09.pdf

CONGRESO NACIONAL. (14 de marzo de 2022). *CÓDIGO CIVIL*. Obtenido de https://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/a2.-COD_CIVIL.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de diciembre de 2023). *CASO 98-23-JH y acumulados.* Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZWQ4MGU5OThhNjYucGRmJ30=

Hábeas corpus 17204-2022-02965, 1007-22-JH (Corte Constitucional 26 de octubre de 2022).

Hábeas corpus 17U06-2022-00246, 887-22-JH (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2022).

La Agencia de la ONU para los Refugiados. (22 de abril de 2017). *¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?* Obtenido de https://eacnur.org/es/blog/derechos-humanos-tercera-generacion

La Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Comición Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Leyva, P. L. (3 de febrero de 2021). *FORO JURIDICO.* Obtenido de El derecho a la libertad personal: https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/

Medline Plus. (8 de diciembre de 2022). *Biblioteca Nacional de Medicina*. Obtenido de Hipotiroidismo: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000353.htm

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (26 de junio de 2014). *Acuerdo Ministerial No. 0004906.* Obtenido de https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dnn/archivos/ac_00004906_2014%2026%20jun.pdf

ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf

Organización de los Estados Americanos. (11 de febrero de 1978). Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Ossorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan S.A.

Pulla Galindo, G. I. (2021). *Análisis de la figura jurídica del Amicus Curiae en Ecuador y su tratamiento en el contexto Andino.* Obtenido de http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10862

Rivadeneira Luna, P. A. (septiembre de 2021). *Universidad Regional Autónoma de los Andes.* Obtenido de El abuso del derecho en la legislación ecuatoriana y la seguridad jurídica de las partes procesales: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13841/1/UR-DER-PDI-041-2021.pdf

Rodríguez Rodríguez, M. D. (20 de octubre de 2020). *Repositorio Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil.* Obtenido de http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15781/1/T-UCSG-POS-MDDP-68.pdf

Rojas Delgado, M. E. (2017). *EL ABUSO DEL DERECHO: ANÁLISIS TEÓRICO Y PRÁCTICO.* Obtenido de

https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/591/3/ULEAM-DER-0009.pdf

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (agosto de 2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.* Obtenido de https://atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-SIstema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

Urquidi, R. O. (s.f.). *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Obtenido de La definición del derecho: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/26548/23920